

Honorable Magistrado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Reparto

Bogotá, D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA DE ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ E ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, CONTRA DEL JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA POR PROFERIR LA SENTENCIA DE FECHA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2021 Y DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN “A” LA SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2022, DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS, DENTRO DEL RADICADO 11001 33 36 037 2019 00224 00 (1).

Yo **SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.228.648 de Saboyá Boyacá, en calidad de Apoderado del Señor **ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ**, C.C.No. 12.624.785 de Ciénaga e **ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ**, C.C.No. 57.420.381 de Ciénaga, residente en la Calle 5 No. 4-43 Isla del Rosario Ciénaga Magdalena, Celular 3012035872 y correo electrónico Isamos.1972@gmail.com, quienes actúan en calidad de Padres del Extinto Subintendente de la Policía Nacional **FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO**, quien en vida se identificaba con la C.C.No. 1.083.570.217 de Ciénaga, en forma respetuosa me permito instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra del Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera por proferir la Sentencia de fecha de fecha 4 de agosto de 2021 y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A” la Sentencia del 11 de agosto de 2022, debidamente ejecutoriadas, dentro del Radicado 11001 33 36 037 2019 00224 00 (1), por negar injustificadamente a **ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ** e **ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ** en calidad de Padres del Extinto **FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO**, **el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales LUCRO CESANTE CONSOLIDADO E INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA**, ya que en lo que respecta a los Perjuicios morales se está totalmente de acuerdo; por vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y precedentes judiciales.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEMANDA

SOBRE LA DEMANDA:

PRIMERO: Por intermedio de Apoderado Judicial el Señor **ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ** y la Señora **ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ**, interpusieron Demanda de **RESPARACION DIRECTA**, contra la **POLICIA NACIONAL**, teniendo como pretensiones.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

A. DECLARACIONES

PRIMERA: Se declare a la “NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL”, administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, fisiológicos y demás, que se ocasionaron con la muerte del Subintendente de la Policía Nacional FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, ocurrida el 27 de enero de 2018, cuando se encontraba prestando sus servicios en la Policía Nacional Policía Metropolitana de Barranquilla.

B. CONDENAS

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas a pagar los perjuicios materiales en la modalidad de:

A. LUCRO CESANTE

LUCRO CESANTE por los salarios dejados de devengar por el fallecido Subintendente de la Policía Nacional FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, a favor de sus Padres ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ e ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, el cual corresponde al transcurrido entre el 27 de enero de 2018 fecha de su deceso, hasta cuando el fallecido ECHEVERRIA OROZCO, cumpliera la edad de 25 años, 2 de septiembre de 2018, 7 meses y 5 días, teniendo en cuenta que nació el 2 de septiembre de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en este tema.

Para el 27 de enero de 2018, fecha de fallecimiento del Subintendente de la Policía Nacional FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, contaba con 24 años, 4 meses y 25 días, es decir que el tiempo restante para cumplir los 25 años, eran 7 meses y 5 días, que equivalen a 7.2 meses.

Para la época de fallecimiento del Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, según su Hoja de Servicios No. 10835570217 del 9 de abril de 2018, estaba devengando un salario de \$ 1.878.185.00 mensuales, más el 25% equivalente a Prestaciones Sociales \$ 469.546.00, da un total de \$ 2.347.731.00, suma a la que se le descuenta el 25% que ha sido entendido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado como la parte o monto que el fallecido hubiere destinado para sí, “*Sección Tercera - Subsección C, del Consejo de Estado, Sentencia del 27 de febrero de 2013, Consejera Ponente: Olga Melida Valle de La Hoz, Radicación número: 68001-23-15-000-1996-01698-01(21541), Actor Sandra Patricia Tarazona y Otro, Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*”, de tal manera que para el presente caso el valor de la renta es de \$ 1.760.799.00.

Como quiera que los beneficiarios de este rubro indemnizatorio son los dos (2) Padres del Extinto Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, se divide en partes iguales el anterior monto obtenido, resultando una renta de \$ 880.399.00.

Para lo cual se aplicará la formula jurisprudencial del Consejo de Estado:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S: Es la suma resultante del periodo a indemnizar

Ra: Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 880.399.00, resultante del 25% que se agrega de las Prestaciones Sociales, menos el 25% del deducible de los gatos que debía sufragar la víctima para su sostenimiento.

I: Interés puro o técnico 0.004867

N: número de meses que comprende el periodo indemnizable, desde la fecha de ocurrencia de los hechos (27 de enero de 2018) hasta la fecha de presentación de la convocatoria de conciliación (27 de abril de 2019), es decir 15 meses.

Liquidación lucro cesante consolidado ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S: Ra (880.399) (1+0.004867)^{15} - 1$$

$$0.004867$$

S: \$ 13.665.529.00.

Liquidación lucro cesante consolidado ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S: Ra (880.399) (1+0.004867)^{15} - 1$$

$$0.004867$$

S: \$ 13.665.529.00.

B. INDEMINZACION FUTURA O ANTICIPADA

En Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Magistrada Ponente DRA. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, de fecha 22 de abril de 2015, Radicación No. 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146), Unificación Jurisprudencial, al respecto se señaló que la indemnización futura o anticipada, corresponde al apoyo económico que cada fallecido le brindaba a su grupo familiar, esta colaboración también se infiere de las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre, sobre el que durante siglos se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, los que no tendrían que afectarse por la pérdida de alguno de sus integrantes y de ocurrir tendría que ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar.

De lo anterior se impone que el mantenimiento de la unidad en la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, resquebrajada por la muerte accidental o violenta del miembro al que le era exigible el apoyo económico del grupo en la misma forma como lo haría el buen padre de familia, debe acompañarse con medidas de justicia, equidad y reparación integral orientadas a la satisfacción de las necesidades de cada uno de los miembros, individualmente considerados, empero, atendiendo a la unidad familiar, que deben ser asumidas por la entidad responsable de la afectación de ese derecho fundamental. En esas circunstancias, resulta claro que siendo el hecho dañino del derecho de acrecimiento imputable a la entidad estatal, la víctima no tiene por qué soportar la afectación o pérdida de ese interés jurídicamente protegido.

Se tiene que desde el mismo momento en que el Subintendente FREDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, se hizo profesional en la Policía Nacional, siendo nombrado como Patrullero de la Policía Nacional, destinado a prestar sus servicios en la Policía Metropolitana de Manizales, prestó ayuda o auxilio económico a sus padres por la grave situación en que se encontraban para suplir las necesidades básicas que emanaban el sostenimiento de su hogar, más aun cuando el Extinto ECHEVERRIA OROZCO era soltero; casi que mensualmente desde Manizales hacía giros de dinero a su señora madre ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ hacía el Municipio de Ciénaga Magdalena, por intermedio de Super Giros, Efecty, Su Suerte y otros, por ejemplo, **según certificación expedida por Super GIROS el 2 de abril de 2019**, desde Manizales hacia Ciénaga Magdalena, giró a la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, el 31 de diciembre de 2014 la suma de \$ 130.000.00, el 27 de marzo de 2015 la suma de \$230.000.00, el 26 de junio de 2015 la suma de \$ 360.000.00, el 28 de julio de 2015 la suma de \$ 45.300.00, el 1º de diciembre de 2015 la suma de \$ 130.000.00, el 26 de enero de 2016 la suma de 240.000.00, el 28 de enero de 2016 la suma de \$ 50.000.00, el 28 de marzo de 2016 la suma de \$ 400.000.00, el 30 de marzo de 2016 la suma de \$ 100.000.00, el 27 de abril de 2016 la suma de \$ 210.000.00, el 26 de mayo de 2016 la suma de \$ 180.000.00, el 29 de junio de 2016 la suma de \$ 260.000.00, el 9 de julio de 2016 la suma de \$ 305.000.00, el 26 de julio de 2016 la suma de \$ 340.000.00, el 26 de agosto de 2016 la suma de \$ 280.000.00, el 4 de noviembre de 2016 la suma de \$ 94.000.00, el 28 de enero de 2017 la suma de \$ 100.000.00, el 27 de febrero de 2017 la suma de \$ 210.000.00, el 28 de junio de 2017 la suma de \$ 150.000.00, el 17 de julio de 2017 la suma de \$ 150.000.00, el 31 de julio de 2017 la suma de \$ 160.000.00, el 27 de septiembre de 2017 la suma de \$ 170.000.00 y el 28 de noviembre de 2017 la suma de \$ 209.100.00. De igual forma por **Efectivo Ltda, según constancia expedida el 25 de abril de 2019**, el Extinto FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, hizo varios giros de dinero a su Señora Madre ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, entre el perdido comprendido entre el mes de julio de 2014 al mes de diciembre de 2017, desde la Ciudad de Manizales a Ciénaga Magdalena, 11 de enero de 2015 la suma de \$ 50.000.00, 17 de febrero de 2016 la suma de 191.700.00, 9 de marzo de 2016 la suma de \$ 288.350.00, 19 de noviembre de 2016 la suma de \$ 151.700.00, el 30 de diciembre de 2016 la suma de \$ 250.000.00, el 8 de mayo de 2017 la suma de \$ 50.000.00 y el 8 de mayo de 2017 la suma de \$ 200.000.00. Con lo cual se prueba la ayuda económica que exige la jurisprudencia para que se pague la indemnización futura o anticipada, por lo tanto los Padres del Extinto ECHEVERRIA OROZCO tienen derecho a que se les pague esta indemnización. Hecho que es también corroborado en declaraciones extra proceso rendidas ante Notaria por los Padres del Extinto ECHEVERRIA OROZCO.

El Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, según su Registro Civil de nacimiento, nació el 2 de septiembre de 1993, de manera que para la época de ocurrencia de los hechos (27 de enero de 2018), tenía 24 años, 4 meses y 25 días de edad, por lo tanto tenía una vida probable de 53.8, esto es 645.60 meses, menos los 15 meses que ya fueron descontados anteriormente, da un total de 630.60 meses.

Se tiene que la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, madre del Extinto Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, según su Registro Civil de Nacimiento, nació el 19 de diciembre de 1972, es decir que para la época del fallecimiento de su hijo (27 de enero de 2018), tenía 45 años, 1 mes y 8 días de edad, por lo tanto tenía una vida probable de 33.69 años, esto es 404.28 meses, menos los 15 meses que ya fueron descontados, da un total de 389.28 meses.

En tanto el Señor ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ, padre del Extinto Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, según su Registro Civil de Nacimiento, nació el 13 de julio de 1969, es decir que para la época del fallecimiento de su hijo (27 de enero de 2018), tenía 48 años, 6 meses y 14 días de edad, por lo tanto tenía una vida probable de 29.46 años, esto es 353.52 meses, menos los 15 meses que ya fueron descontados, da un total de 338.52 meses.

La renta o ingreso mensual en el caso, que equivale a \$ 880.399.00, resultante del 25% que se agrega de las Prestaciones Sociales, menos el 25% del deducible de los gastos que debía sufragar la víctima para su sostenimiento.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 880.399.00.

i= Interés puro o técnico: 0.004867.

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:

Señora **ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ**

Edad a la fecha de los hechos: 45 años, 1 mes y 8 días.

Índice tabla de mortalidad: 33.69 X12 = 404.28 meses

Menos los 15 meses que ya fueron descontados, da un total de 389.28 meses

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \frac{880.399 (1 + 0.004867)^{398,28} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{398,28}}$$

S= \$ 153.564.728.00.

Señor **ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ**

Edad a la fecha de los hechos: 48 años, 6 meses y 14 días

Índice tabla de mortalidad: 29.46 X12= 353.52 meses

Menos los 15 meses que ya fueron descontados, da un total de 338.52 meses

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \frac{880.399 (1 + 0.004867)^{338,52} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{338,52}}$$

S= \$ 145.927.581.00.

C. PERJUICIOS MORALES

En cuanto al daño moral, acreditada como se encuentra la condición de Padres, Señor ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ y Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, del Extinto Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO.

JOEL ENRIQUE ECHEVERRIA OROZCO Y YARETH ZURAYE ECHEVERRIA OROZCO, en calidad de hermanos del Extinto Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO.

Y la Señora ANA CARMELA SUAREZ FERNANDEZ, en calidad de Abuela Materna del Extinto Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO.

Se tendrá en cuenta la **Sentencia de Unificación del Consejo de Estado Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, Expediente 31172**, en la que determinó que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo, en este caso por la muerte del Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente Tabla recoge lo expuesto:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Por lo tanto de acuerdo a dichos niveles y la cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, se tiene:

ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ	(Padre)	100 SMLMV
ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ	(Madre)	100 SMLMV
JOEL ENRIQUE ECHEVERRIA OROZCO	(Hermano)	50 SMLMV
YARETH ZURAYE ECHEVERRIA OROZCO	(Hermana)	50 SMLMV
ANA CARMELA SUAREZ FERNANDEZ	(Abuela)	50 SMLMV

TOTAL 350 SMLMV DE INDEMNIZACION PERJUICIOS MORALES

Mediante el Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal mensual para el año 2019, en \$ 828.116.oo.

350 SMLMV X \$ 828.116.oo= **\$ 289.840.600.oo.**

Por lo tanto mis defendidos por concepto de perjuicios morales por la muerte del Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, tienen derecho a que se les pague en total la suma de **\$ 289.840.600.oo.**

LOS HECHOS DE LA DEMANDA EN RESUMEN FUERON:

El Señor FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, era Patrullero de la Policía Nacional, ascendido en forma póstuma al Grado de Subintendente, por lo tanto se infiere que ingresó voluntariamente a la fuerza pública y asumió los riesgos que esta actividad implica; si bien se encuentra probado el daño, consistente en la muerte del Patrullero, no obstante en el caso, **la entidad demandada Policía Nacional, incurrió en fallas del servicio, que provocaron un aumento en el riesgo que debía soportar el Subintendente ECHEVERRIA OROZCO.**

PRIMERO: INCUMPLIMIENTO DE ÓRDENES E INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL MANDO SUPERIOR RELATIVAS AL SERVICIO DE VIGILANCIA POLICIAL.

A. En el caso, se incumplió lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Policía, **RESOLUCIÓN No. 00912 DEL 1º DE ABRIL DE 2009**, que ante el accionar de los grupos terroristas, adoptó medidas y mecanismos para contrarrestar su actuar; **Artículo 47. Diagnóstico de seguridad ciudadana.** Identificación de los problemas que afectan la convivencia y seguridad ciudadana, con sus causas y factores determinantes. Su realización requiere cumplir los siguientes pasos: **Reconocimiento del sector,** Captación de información, Identificar factores originadores de riesgo, Contactar autoridades, Identificar líderes y organizaciones cívicas, Consultar registro estadístico. **Artículo 121. Planeación del Servicio.** El Comandante de la unidad policial será el responsable de la planeación y distribución de los servicios, teniendo en cuenta las iniciativas más relevantes para cumplir con el Plan Estratégico Institucional, las metas institucionales, en coherencia con los imperativos estratégicos, para lo cual formulará su propio plan de acción con sus respectivos niveles de despliegue. Todos los planes de acción se diseñan en forma específica para cada unidad, es decir, dependiente de los objetivos y los recursos; cada jefe de unidad presenta su plan de acción adecuado a sus necesidades y metas. Igualmente, la planeación del servicio contempla el análisis y conclusiones de los diferentes Comités de Vigilancia, así como los diagnósticos locales de seguridad obtenidos en el marco del programa Departamentos y Municipios Seguros (DMS) y demás lineamientos y directrices emitidos por la Dirección General. **Artículo 122. Memoria local y Topográfica.** Es un documento que sirve de insumo para la planeación y organización del servicio de policía. Contiene información amplia y detallada de todos los aspectos geográficos de la jurisdicción y los políticos, sociales, económicos, **delincuenciales** y contravencionales de la comunidad que recibe el servicio, al igual que los recursos materiales y el talento humano con que cuenta la Institución para el cumplimiento de la misión. Consultar Manual de Planeación.

Ya que no se hizo un diagnóstico de seguridad y si se hizo, no se tomaron las medidas de seguridad para evitar un atentado terrorista que ocasionó la muerte del Patrullero FREDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZO, 5 compañeros más y 46 heridos; el Comandante de la Estación no nombró servicio de Centinela en la Estación de Policía San José para la seguridad del personal de la Estación de Policía Centro histórico que hacia sus formaciones para recibir instrucción del servicio en ese lugar, tampoco gestionó la adquisición de cámaras de seguridad para la parte interna y externa de la Estación que permitiera tener vigilada la Estación para evitar atentados terroristas.

B. Incumplió lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. 03514 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2009 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE SERVICIOS PARA LA POLICÍA NACIONAL”

El Jefe de la Unidad de Información y Seguridad de las instalaciones de la Estación de Policía San José, tampoco nombró servicio de Centinela para la seguridad externa que velara por la seguridad de las instalaciones y del personal de la Estación de Policía Centro Histórico que formaba en la parte externa de la Estación para recibir instrucción para recibir el servicio.

No se tenía en la Estación de Policía San José Relevante de Información y Seguridad de Instalaciones, tal como está ordenado en la Resolución No. 03514 del 5 de noviembre de 2009, artículo 31, con las funciones de efectuar los relevos del personal de Centinelas, mantener control sobre ellos, cerciorarse del cumplimiento de consignas y funciones, colaborar con el Jefe de la Unidad de Información y Seguridad de Instalaciones en la prestación del servicio y supervisión del personal, mantener informado al Jefe de la Unidad de Información y Seguridad de Instalaciones, Oficial o Suboficial de Servicio sobre las novedades que se presenten, elaborar los turnos de servicio y franquicia, de acuerdo con los reglamentos, con lo cual se hubiera podido evitar el atentado terrorista que ocasionó la muerte de FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO.

Se omitió nombrar servicio de Centinela en la parte externa de la Estación, tal como lo ordena la Resolución No. 3514 del 5 de noviembre de 2009, en el artículo 32, cuyo servicio tenía que ser prestado por un integrante del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero, Agente o Auxiliar de Policía, designado por la orden del día de la unidad, entrenado y dotado con el armamento necesario para el servicio, nombrado en un sitio, lugar o zona determinada, con misiones definidas de seguridad; quien debía permanecer en un lugar de facción asignado sin ausentarse de él durante el servicio cumpliendo misiones de seguridad, cumpliendo con las consignas y responsabilidades transmitidas por el Jefe de la Unidad de Información y Seguridad de Instalaciones o el Relevante de la misma, en caso de detectar una amenaza o ataque terrorista contra la instalación policial, activa la alarma establecida por la unidad, la cual debe ser explicada a todo el personal que labore en la misma para reconocerla en caso de ser utilizada, controlar y evitar el estacionamiento de vehículos frente a las instalaciones y demás zonas aledañas que no sean parqueadero, con lo cual se hubiera evitado el referido atentado terrorista que le causó la muerte a FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO.

No se tuvo en la Estación de Policía San José para el momento de los hechos, Jefe de Seguridad, tal como lo dispone la Resolución No. 03514 del 5 de noviembre de 2009, en el artículo 33, que es una Oficina de Seguridad, donde se planean las estrategias y medidas de seguridad de una instalación policial, para aplicación, especialmente, por la Unidad de Información y Seguridad de Instalaciones, teniendo que el Jefe de Seguridad, supervisar la aplicación del sistema de seguridad física en lo concerniente a la Seguridad activa, pasiva y humana de las instalaciones policiales, presentar ante la Dirección o Comando de la unidad la relación del personal que debe prestar los servicios de seguridad en las instalaciones para que

sea publicado en la correspondiente orden del día de la unidad, desarrollar, supervisar y asesorar al Comandante de la unidad en la aplicación de las políticas de seguridad en el área de seguridad preventiva, realizar pruebas de vulnerabilidad a las instalaciones policiales, con el fin de detectar las falencias del servicio, elabora un plan de mejoramiento cuando este se requiera, con lo cual se hubiera evitado el citado atentado terrorista que le causó la muerte a FREDDYS DE JESÚS ACHEVERRIA OROZCO.

C. Se incumplió el INSTRUCTIVO No. 003 DIPON-OFPLA DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2012. PLAN DE SEGURIDAD OPERACIONAL.

Ya que no se activó el Centro Integrado Contra el Terrorismo-C12T, complementariamente con el Centro Integrado para la Seguridad Operativa, para incentivar y articular la acción interinstitucional, en función del fortalecimiento de la misma, tampoco se coordinó con las Fuerzas Militares y demás Organismos de Seguridad del Estado, la realización de planes operativos y la implementación de canales de comunicación efectivos para hacer frente al accionar terrorista, ni se gestionó la adquisición de elementos que permitieran fortalecer los sistemas de seguridad y defensa de la Estación de Policía San José, no se realizó y si se hizo no se aplicó un plan de identificación y pruebas de vulnerabilidad, para determinar las debilidades institucionales e implementar actividades correctivas que mitiguen los riesgos, no se establecieron elementos y dispositivos de seguridad perimetral en la Estación de Policía San José para prevenir el estacionamiento de vehículos, motocicletas, bicicletas y el abandono de elementos que puedan acondicionarse con explosivos, no se restringió el estacionamiento de vehículos particulares cerca de las instalaciones policiales, no se activaron planes de requisa y verificación de antecedentes de personas en los alrededores de las instalaciones, incluyendo población flotante, residencial y sector comercial, si se hizo no se realizó un diagnóstico de disponibilidad de administración del Talento Humano en las Unidades, con el fin de ajustar los dispositivos de seguridad, no se evitó la rutina, en lugares y horarios de formación de personal, y espacios de instrucción, los cuales constituyen una de las principales vulnerabilidades institucionales, sino que se siguió formando al personal se la Estación Centro Histórico, en la parte externa de la Estación de Policía San José, sin tener en cuenta las anteriores recomendaciones, lo que conllevó a que se efectuara el citado atentado terrorista que ocasionó la muerte de FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO,

D. Se incumplió lo ordenado en el POLIGRAMA No. 043 DEL 8 DE MAYO DE 2017, suscrito por el Brigadier General GONZALO RICARDO LONDOÑO PORTELA Comandante Región No, 8 de Policía, da recomendaciones a los Comandantes de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, relacionadas con las **intenciones del Ejército de Liberación Nacional E.L.N, de atacar contra las Unidades Policiales e instalaciones** de la Fuerza Pública, a fin de evitar su accionar, por lo tanto indica que hay que extremar las medidas de seguridad personal dentro y fuera del servicio, así como en las instalaciones Policiales, **extremar al máximo las medidas de seguridad y estar atentos al momento de prestar el servicio de seguridad a las instalaciones, con el fin de evitar acciones de “franco tiro” o la instalación de artefactos explosivos.**

También en el **POLIGRAMA No. 074 DEL 16 DE JULIO DE 2017**, suscrito por el Brigadier General GONZALO RICARDO LONDOÑO PORTELA Comandante Región No, 8 de Policía, da instrucciones al Personal de la Policía Nacional, de extremar las medidas de seguridad a fin de minimizar el riesgo y la amenaza, por afectación a integrantes de la Policía Nacional por parte de Grupos Armados al margen de la Ley, modalidades de afectación lanzamiento de artefactos explosivos, por lo tanto revisar los esquemas de seguridad operativa de las instalaciones.

De igual forma en el **OFICIO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2017**, suscrito por el Señor Teniente Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana de la Policía Metropolitana de Barranquilla, pone en conocimiento que las unidades que conforman la Policía Metropolitana de Barranquilla, tienen riesgos en materia de seguridad operativa, por ejemplo **la existencia de servicios de seguridad prestados por un solo Policía, lo que hay que corregir.**

Ya que pese a haber sido informados y tener conocimiento de la posibilidad de que se realizaran atentados terroristas y de disponerse que se tomaran medidas de seguridad para evitarlos, en la Estación de Policía San José, no se tomó ninguna medida de seguridad al respecto, dando lugar por lo tanto a que allí se perpetrara el día 27 de enero de 2018, un atentado terrorista que ocasionó la muerte a FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, 5 compañeros más y 46 heridos.

SEGUNDO: LA ESTACION DE POLICIA CENTRO HISTORICO DE LA POLICIA METROPOLIATANA DE BARRANQUILLA, A LA QUE PERTENECIA EL EXTINTO FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, NO TENIA INSTALACIONES PROPIAS, YA QUE LAS QUE TENIA ANTERIORMENTE FUERON DESTINADAS PARA LA REGIONAL 8 DE POLICIA, SIN QUE SE HUBIERA ASIGNADO NINGUNA LOCACION PARA SU FUNCIONAMIENTO.

El Señor Teniente Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA, en diligencia de declaración rendida ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, de fecha 28 de enero de 2018, señala que desde hace tres meses se desempeña como Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana de la Policía Metropolitana de Barranquilla, por lo tanto tuvo conocimiento que la Estación de Policía Centro Histórico estaba en la Estación San José y que el personal Policial para recibir instrucción para el servicio formaba en la parte de afuera de esas instalaciones Policiales, que era un lugar abierto al público contiguo a las instalaciones de la Estación de Policía San José ya que el personal de la Estación Centro histórico no tenía sede para su funcionamiento, ya que anteriormente estaba en la Carrera 70 con Calle 57 esquina y dichas instalaciones fueron objeto de mantenimiento y una vez realizados esos trabajo se destinó para el funcionamiento de la Regional de Policía No. 8, por lo tanto no se contaba con otro espacio adecuado para este personal y que esas estaciones no tenían servicio de centinela para la seguridad externa de las instalaciones policiales, por el déficit del personal de la unidad, más de 400 hombres para completar el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes, lo cual se solicitó a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para suplir esos servicios, pero no fue posible debido al déficit de personal en la unidad. Aclara que como quiera que no se tenía un lugar apropiado para formar el personal de la Estación Centro histórico para recibir instrucción del servicio, esta formación se estaba realizando en un lugar abierto.

En tanto en diligencia de declaración rendida por el Señor Mayor OSCAR MAURICIO RUEDA SOLANO, ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, de fecha 28 de enero de 2018, en la que expone que para esa fecha y desde hacía 7 meses se desempeña como Comandante de Distrito, señalando que la Estación de Policía Centro Histórico no tiene instalaciones, ya que anteriormente funcionaba en la Carrera 77 con Calle 68 Barrio El Prado, pero en el año 2015 se le empezaron a realizar trabajos de remodelación, pero una vez terminados los trabajos se dejó para el funcionamiento de la Regional de Policía No. 8, por lo cual la parte administrativa de la Estación Centro histórico está ubicada en la Estación de Policía San José, lugar donde ese personal formaba en un costado en la parte de afuera pegado a las instalaciones, para recibir la instrucción del servicio, y que por parte de los Comandantes de las

Estaciones de Policía Centro Histórico y San José se hicieron solicitudes de dotación de elementos logísticos para mejorar la seguridad.

TERCERO: EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS SUCEDIDOS EL 27 DE ENERO DE 2018, EN LA ESTACION DE POLICIA SAN JOSÉ DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, EN LOS CUALES PERDIÓ LA VIDA FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, NO SE TENIA NINGUN SERVICIO DE CENTINELA DE SEGURIDAD PARA EL PERSONAL DE LA ESTACION DE POLICIA CENTRO HISTORICO QUE ESTABA FORMANDO PARA RECIBIR INSTRUCCIÓN DEL SERVICIO.

El Señor Teniente Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA, en diligencia de declaración rendida ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, de fecha 28 de enero de 2018, señala que desde hace tres meses se desempeña como Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana de la Policía Metropolitana de Barranquilla, teniendo que la Estación de Policía Centro Histórico no cuenta con instalaciones propias para su funcionamiento, por lo cual formaba el personal para recibir instrucción para el servicio en la Estación de Policía San José, donde **no se tenía servicio de centinela para la seguridad externa de las instalaciones policiales**, por el déficit del personal de la unidad, más de 400 hombres para completar el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes, lo cual se solicitó a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para suplir esos servicios, pero no fue posible debido al déficit de personal en la unidad. Aclara que como quiera que no se tenía un lugar apropiado para formar el personal de la Estación Centro histórico para recibir instrucción del servicio, **esta formación se estaba realizando en un lugar abierto.**

En diligencia de declaración rendida por el Señor Patrullero ANTONIO JULIO SUAREZ MARTINEZ, ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, el 28 de enero de 2018, manifestó que desde hace aproximadamente un año viene ejerciendo el cargo de Comandante de Guardia de la Estación de Policía San José adscrita a la Policía Metropolitana de Barranquilla, señala que siempre que se recibe turno de servicio, le manifestó al Señor Capitán ELKIN HERNANDEZ Comandante de la Estación de Policía San José, que colocara de servicio un centinela en la parte externa de la Estación de Policía San José, ya que como Comandante de Guardia le era imposible ejercer todas esas funciones entre ellas la de Centinela en la parte externa y la de custodio en la parte interna, a lo cual contestaba que por falta de personal no dejaba servicio de Centinela fijo para la Seguridad de las instalaciones en la parte externa, por lo tanto **no se contaba con servicio fijo de Centinela para la seguridad de las instalaciones para externa.**

En diligencia de declaración rendida por el Señor Intendente Jefe EDWAR FAVIAN GALVIS ALARCON, ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, el 28 de enero de 2018, indicó que el personal de la Estación Centro Histórico cuando hacías las formaciones en la Estación de Policía San José no nombraba servicio de seguridad.

En Auto de fecha 26 de julio de 2018, firmado por el Señor Teniente Coronel ALEXANDER COLLAZOS DIAZ Inspector Delegado Región No. 8 de Policía, se cita a Audiencia y Formulación de Cargos, Radicado No. REG18-2018-58, por las fallas de seguridad en que se incurrió el día 27 de enero de 2018 en la Estación de Policía San José de la Policía Metropolitana de Barranquilla, que dieron origen a que se colocara por parte de delincuentes, cerca de la Estación, un artefacto explosivo el cual fue accionado causando la muerte de varios Patrulleros y otros heridos, resolviéndose citar a Audiencia Disciplinaria y Formular Cargos a los Señores

Capitán ELKIN SIGIFREDO HERNANDEZ HERRERA y al Teniente JEYSSON DAVID PEREZ DIAZ, por la presunta omisión en el cumplimiento de las funciones propias del servicio que pueden ser constitutivas de faltas disciplinarias. Se indica que de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, el Señor Capitán ELKIN SIGIFREDO HERNANDEZ HERRERA, mientras se desempeñaba como Comandante de la Estación de Policía San José, presuntamente era el responsable de la seguridad de las instalaciones de la Unidad Policial en mención, y de la cual se evidenció que para la fecha 26 a 27 de enero de 2018, no nombró servicio de Centinela, quedando solamente un Policial de Comandante de Guardia para la seguridad de toda la instalación Policial, a pesar de que era quien daba instrucción al personal sobre la seguridad de las instalaciones, por lo que con su comportamiento descrito de manera provisional es objeto de reproche disciplinario, toda vez que presuntamente habría demostrado desinterés en el desarrollo del servicio. En cuanto al Señor Teniente YEYSSON DAVID PEREZ DIAZ, se indica que de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente, mientras se desempeñaba como Comandante de Estación de Policía Centro Histórico de la Policía Metropolitana de Barranquilla, y como quiera que los Policiales adscrito a esa Estación, realizaban las formaciones para salir al servicio en la parte externa de la Estación de Policía San José, era el responsable de la Seguridad de su personal y presuntamente debía apoyar la seguridad de las instalaciones de la Unidad Policial en mención, situación ésta que aparentemente habría desatendido, muy a pesar de que era conocedor del lugar donde formaban y al parecer impartía consignas al personal sobre la seguridad de las instalaciones sin que diera aplicabilidad a las mismas, por lo que con su comportamiento descrito de manera provisional es objeto de reproche disciplinario, toda vez que presuntamente habría demostrado desinterés en el desarrollo del servicio.

CUARTO: EN LA ESTACION DE POLICIA SAN JOSÉ NO SE TENÍA SERVICIO DE CENTINELA PARA LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES NI DEL PERSONAL DE LA ESTACION DE POLICIA CENTRO HISTORICO CUANDO HACIA LAS FORMACIONES PARA RECIBIR INSTRUCCIÓN PARA EL SERVICIO, SEGÚN SUS COMANDANTES PORQUE HABÍA DEFICIT DE PERSONAL.

El Señor Teniente Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA, en diligencia de declaración rendida ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, de fecha 28 de enero de 2018, señala que en la Estación de Policía San José, no tenían servicio de centinela para la seguridad externa de las instalaciones policiales, **por el déficit del personal de la unidad, más de 400 hombres para completar el modelo nacional de vigilancia comunitaria por cuadrantes**, lo cual se solicitó a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para suplir esos servicios, pero no fue posible debido al déficit de personal en la unidad. Aclara que como quiera que no se tenía un lugar apropiado para formar el personal de la Estación Centro histórico para recibir instrucción del servicio, esta formación se estaba realizando en un lugar abierto.

En diligencia de declaración rendida por el Señor Patrullero ANTONIO JULIO SUAREZ MARTINEZ, ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, el 28 de enero de 2018, manifestó que como Comandante de Guardia de la Estación de Policía San José, le manifestó en varias oportunidades al Comandante de la Estación que nombrara un servicio de Centinela para la seguridad de las instalaciones parte externa, sobre todo en primer turno, a lo que manifestaba que **no lo hacía por falta de personal**. Agrega que en la Estación de Policía San José duermen aproximadamente 80 uniformados, prestándose para la seguridad solo el servicio de Comandante de Guardia por parte de la Estación de Policía San José, sin contarse con el apoyo de las otras unidades Estación de Policía Centro histórico ni UNIPOL que pernotan en ese lugar y que

para el día 27 de enero de 2018, cuando se presentó el accionar terrorista no se tenía servicio de Centinela.

Mediante Oficio No. S-2017-048735/DISOR-ESSAJ-29.25 de fecha 21 de noviembre de 2017, suscrito por el Señor Teniente ELKIN SIGIFREDO HERNANDEZ HERRERA Comandante Estación de Policía San José de la Policía Metropolitana de Barranquilla, dirigido al Señor Coronel EDGAR MAURICIO PEREZ CACERES Subcomandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla, **solicitó se asigne más Personal Policial para la Estación de Policía San José**, por cuanto el Subteniente DIEGO FERNANDO PRIETO COLMENARES, Intendente RODRIGO LAGUNA PAEZ y el Patrullero FRANKLIN FARITH PALLARES VEGA salieron trasladados de la Unidad y no se les nombró reemplazo, además el Patrullero CESAR AUGUSTO RIVAS DOMINGUEZ labora como Conductor del Comandante del CAI Rebolo ya que no se le ha asignado Conductor y el Patrullero STIVEN ANDRES CAVADIA LOPEZ está en comisión en la Ciudad de Bogotá realizando curso de Auxiliar de Vuelo y tampoco se le ha nombrado reemplazo. De igual forma pone en conocimiento que **hay falta de Personal Policial** en una de las escuadras de vigilancia, la cual no cuenta con Policial de Jefe de Información del CAI Cervecería lo que causa traumatismo con el servicio al momento de cubrirlo y por lo tanto dejar deshabilitados los cuadrantes, así como falencias con un Personal Policial que presenta excusas recurrentes por varias patologías.

Con Oficio No. S-2017-0131/COSEC-DISOR-38.10 de fecha 21 de mayo de 2017, suscrito por el Señor Capitán JULIAN ANDRES FLOREZ ARIAS Comandante Tercer Distrito de Policía Sur Oriente de la Policía Metropolitana de Bogotá, dirigido al Señor Mayor OTONIEL AVILA RAMIREZ Comandante UNIPOL de la Policía Metropolitana de Barranquilla, **solicita sea nombrado servicio en los tres turnos de vigilancia**, segundo turno de 07:00 a 14:00 horas, tercer turno de 14:00 a 22:00 horas y cuarto y primer turno de 22:00 a 07:00 horas, **2 centinelas en la parte posterior** por cada una de las Estaciones de Policía Simón Bolívar y **San José**, toda vez que el Grupo UNIPOL pernota en estas instalaciones, esto **con el fin de evitar ser objeto de atentado por parte de cualquier grupo al margen de la ley**, teniendo en cuenta los últimos acontecimientos que se vienen presentando a nivel país contra la Fuerza Pública.

Mediante el Oficio No. S-2017 DISOR-ESSAJ-29.25 de fecha 8 de junio de 2017, suscrito por el Señor Teniente ELKIN SIGIFREDO HERNANDEZ HERRERA Comandante Estación de Policía San José de la Policía Metropolitana de Barranquilla, dirigido al Señor Subteniente EDISSON JOAN MUNERA MARIN Comandante (E) UNIPOL No. 4, **solicitó Personal para reforzar la Seguridad**, señalando que en atención a las vulnerabilidades de seguridad encontradas por la Unidad de Análisis de Riesgo en la Estación de Policía San José, le **solicita la asignación de tres (3) unidades Policiales para el apoyo a la Seguridad de las instalaciones durante los tres turnos de vigilancia con el fin de salvaguardar la integridad del personal y las instalaciones**, quienes estarán en calidad de comisión del servicio para la Guardia de Prevención.

El Teniente JEYSSON DAVID PEREZ DIAZ Comandante Estación Centro Histórico de la Policía Metropolitana de Barranquilla, mediante el Oficio No. S-2017-0529/DICEH-ESCEH-29.25 de fecha 29 de junio de 2017, contesta al Señor Teniente ELKIN HERNANDEZ HERRERA Comandante Estación de Policía San José de la Policía Metropolitana de Barranquilla, que **en atención a la solicitud de asignar tres unidades para el apoyo de la seguridad de la Estación San José**, por orden del Señor General GONZALO RICARDO LONDOÑO PORTELA Comandante Región 8 de Policía, la Estación Centro Histórico tiene personal apoyando la guardia en las instalaciones de la Regional, asimismo varios asignados como custodios en la Estación Simón Bolívar, **presentándose un déficit en los Policiales adscritos a la Estación Centro Histórico.**

Con Oficio No. S-2017-048699/DISOR-ESSAJ-29.25 de fecha 20 de noviembre de 2017, suscrito por el Señor Teniente ELKIN SIGIFREDO HERNANDEZ HERRERA Comandante Estación de Policía San José de la Policía Metropolitana de Barranquilla, dirigido al Señor Mayor CRISTIAN MENDENSSON NARVAEZ CASAS Jefe Administrativo de la Policía Metropolitana de Barranquilla, **le solicita la dotación de unos elementos para mejorar las medidas de seguridad en las instalaciones Policiales, un circuito de videocámara para la parte interna y externa**, teniendo en cuenta que para esa fecha solo se cuenta con dos cámaras a la entrada de las instalaciones, por lo cual la parte lateral, trasera e interna de la unidad quedan sin este servicio, teniendo en cuenta además que dentro de la Estación se encuentran tres (3) armerillos, el de la Estación de Policía San José, Estación de Policía Centro histórico y el del Grupo UNIPOL, los cuales no reúnen las normas de seguridad necesarias para la protección de estos elementos y con este sistema se tendría un record del uso adecuado y demás elementos en el caso de pasar alguna novedad, teniendo en cuenta que en esas instalaciones pernotan más de 50 uniformados.

Mediante Oficio No. 2018-000073/DISOR-ESSAJ-29 de fecha 2 de enero de 2018, suscrito por la Patrullera TATIANA FIGUEROA DIAZGRANADOS Operadora Sala Cieps de la Policía Metropolitana de Barranquilla, dirigido al Señor Intendente ONALDO JOSE MANGA PERTUZ Jefe MNVCC, le informa que **en la Estación de Policía San José hay déficit de personal que afecta el servicio y causa traumatismo**, el Intendente WILSON LEON OCHOA está con excusa parcial por psiquiatría, Patrullero FRANCISCO ENRIQUE SILVERA PEREZ comisión Distrito 6 Soledad, Patrullero CARLOS DE LA CRUZ RAMOS excusa parcial por Ortopedia, Patrullero HUGO JAVIER OLIVARES BLANCO Excusa parcial por psiquiatría, Patrullero CARLOS ALBERTO AMADOR GERONIMO con recomendaciones médicas, Patrullero STIVEN ANDRES CAVADIA LOPEZ comisión en Bogotá realizando curso Auxiliar de Vuelo sin reemplazo, Patrullero EDGARDO JOSE BLANCO CASTILLO trasladado de la unidad sin reemplazo, Patrullero BENJAMIN VALETA URUETA salió Destituido sin reemplazo, Patrullero HARRY ALBERT CARABALLO GUTIERREZ no Apto con reubicación laboral y Patrullero JULIO JUNIOR MALDONADO MORALES excusa total desde hace 3 meses, **por lo cual se pide el reemplazo de estas unidades.**

QUINTO: LAS FORMACIONES PARA RECIBIR INSTRUCCIÓN DEL SERVICIO DEL PERSONAL DE LA ESTACION CENTRO HISTORICO, SE REALIZABA EN UN LUGAR ABIERTO, PARTE EXTERNA ALEDAÑO A LAS INSTALACIONES DE LA ESTACION DE POLICIA SAN JOSE, ADEMÁS SIN NINGUN SERVICIO DE SEGURIDAD POLICIAL.

El Señor Teniente Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA, en diligencia de declaración rendida ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, de fecha 28 de enero de 2018, señala que el personal de la Estación de Policía Centro Histórico que formaba en la Estación de Policía San José para recibir instrucción para el servicio, **lo hacía en la parte de afuera de esas instalaciones Policiales, que era un lugar abierto al público contiguo a las instalaciones de la Estación de Policía San José** ya que el personal de la Estación Centro histórico no tenía sede para su funcionamiento.

En diligencia de declaración rendida por el Señor Mayor OSCAR MAURICIO RUEDA SOLANO, ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, de fecha 28 de enero de 2018, expone que **el personal de la Estación Centro histórico formaba para recibir instrucción para el servicio, en un costado de la Estación de Policía San José, en la parte de afuera pagado a las instalaciones, sin servicio de seguridad.**

En diligencia de declaración rendida por el Señor Patrullero ANTONIO JULIO SUAREZ MARTINEZ, ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, el 28 de enero de 2018, manifestó que el personal adscrito a la Estación de Policía Centro Histórico de la Policía Metropolitana de Barranquilla, **formaba para recibir la instrucción del servicio en la Estación de Policía San José, detrás de la Estación, parte externa, en la parte de afuera de las instalaciones Policiales**, sin servicio de seguridad.

En diligencia de declaración rendida por el Señor Intendente Jefe EDWAR FAVIAN GALVIS ALARCON, ante la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, el 28 de enero de 2018, indicó que el personal Policial de la Estación Centro Histórico **formó para recibir el servicio en una cancha, parte externa de la Estación de Policía San José, lugar donde todo el mundo tiene acceso**, y que el personal de la Estación Centro Histórico cuando hacías las formaciones en la Estación de Policía San José no nombraba servicio de seguridad.

SEXTO: EN LA ESTACION DE POLICIA SAN JOSÉ, LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS EL 27 DE ENERO DE 2018, NO SE TENIAN VIDEOCAMARAS EN LA PARTE INTERNA NI EXTERNA PARA LA SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES Y DEL PERSONAL QUE ALLÍ SE ENCONTRABA.

Con Oficio No. S-2017-048699/DISOR-ESSAJ-29.25 de fecha 20 de noviembre de 2017, suscrito por el Señor Teniente ELKIN SIGIFREDO HERNANDEZ HERRERA Comandante Estación de Policía San José de la Policía Metropolitana de Barranquilla, dirigido al Señor Mayor CRISTIAN MENDENSSON NARVAEZ CASAS Jefe Administrativo de la Policía Metropolitana de Barranquilla, **le solicita la dotación de unos elementos para mejorar las medidas de seguridad en las instalaciones Policiales, un circuito de videocámara para la parte interna y externa**, teniendo en cuenta que para esa fecha solo se cuenta con dos cámaras a la entrada de las instalaciones, por lo cual la parte lateral, trasera e interna de la unidad quedan sin este servicio, y con este sistema se tendría un record del uso adecuado y demás elementos en el caso de pasar alguna novedad, teniendo en cuenta que en esas instalaciones pernotan más de 50 uniformados.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, EL 4 DE AGOSTO DE 2021.

El Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, en la Sentencia de fecha 4 de agosto de 2021, notificada el 4 de agosto de 2021, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ya que **ordenó reconocer y pagar los Perjuicios morales (de lo cual se está en total acuerdo)**; pero negó reconocer y pagar los perjuicios materiales para los Padres del Extinto FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO E INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA.**

A. NO SE DIJO NADA RESPECTO DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO QUE SE PIDIÓ EN LA DEMANDA.

B. SE NEGÓ LA INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA QUE SE PIDIÓ EN LA DEMANDA, con el argumento de que el Extinto FREDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, fue ascendido en forma póstuma al Grado de Subintendente y además a sus Padres le fue reconocida Pensión de Sobreviviente.

III. RECURSO DE APELACION PARCIAL CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, EN LA SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2021.

Contra la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, de fecha 4 de agosto de 2021, notificada el 4 de agosto de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ya que **ordenó reconocer y pagar los Perjuicios morales (de lo cual se está en total acuerdo);** pero negó reconocer y pagar los perjuicios materiales para los Padres del Extinto FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO E INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA. SE INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL.**

A. COMO QUIERA QUE SOBRE EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO NO SE DIJO NADA, SE SOLICITÓ QUE EN SEGUNDA INSTANCIA SE PROFIRIERA UN PRONUNCIAMIENTO AL PARTICULAR PARA QUE EN CONSECUENCIA SE ORDENARA RECONOCER Y PAGAR ESTA PRESTACION POR ESTAR AJUSTADA A LA LEY Y A DERECHO.

*El **LUCRO CESANTE** es la ganancia frustrada, la utilidad, beneficio. **Lucro** o provecho de que se ve privado el acreedor por la inejecución total o parcial de la obligación por retardo o mora en su ejecución.*

Basados en la ley colombiana, el lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de recibir como consecuencia de un perjuicio o daño que ha recibido o sufrido.

LUCRO CESANTE por los salarios dejados de devengar por el fallecido Subintendente de la Policía Nacional FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, a favor de sus Padres ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ e ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, el cual corresponde al transcurrido entre el 27 de enero de 2018 fecha de su deceso, hasta cuando el fallecido ECHEVERRIA OROZCO, cumpliera la edad de 25 años, 2 de septiembre de 2018, 7 meses y 5 días, teniendo en cuenta que nació el 2 de septiembre de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en este tema.

Para el 27 de enero de 2018, fecha de fallecimiento del Subintendente de la Policía Nacional FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, contaba con 24 años, 4 meses y 25 días, es decir que el tiempo restante para cumplir los 25 años, eran 7 meses y 5 días, que equivalen a 7.2 meses.

Para la época de fallecimiento del Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, según su Hoja de Servicios No. 10835570217 del 9 de abril de 2018, estaba devengando un salario de \$ 1.878.185.00 mensuales, más el 25% equivalente a Prestaciones Sociales \$ 469.546.00, da un total de \$ 2.347.731.00, suma a la que se le descuenta el 25% que ha sido entendido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado como la parte o monto que el fallecido hubiere destinado para sí, "**Sección Tercera - Subsección C, del Consejo de Estado, Sentencia del 27 de febrero de 2013, Consejera Ponente: Olga Melida Valle de La Hoz, Radicación número: 68001-23-15-000-1996-01698-01(21541), Actor Sandra Patricia Tarazona y Otro, Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**", de tal manera que para el presente caso el valor de la renta es de \$ 1.760.799.00.

Como quiera que los beneficiarios de este rubro indemnizatorio son los dos (2) Padres del Extinto Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, se divide en partes iguales el anterior monto obtenido, resultando una renta de \$ 880.399.00.

Para lo cual se aplicará la formula jurisprudencial del Consejo de Estado:

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S: Es la suma resultante del periodo a indemnizar

Ra: Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 880.399.00, resultante del 25% que se agrega de las Prestaciones Sociales, menos el 25% del deducible de los gatos que debía sufragar la víctima para su sostenimiento.

I: Interés puro o técnico 0.004867

N: número de meses que comprende el periodo indemnizable, desde la fecha de ocurrencia de los hechos (27 de enero de 2018) hasta la fecha de presentación de la convocatoria de conciliación (27 de abril de 2019), es decir 15 meses.

Liquidación lucro cesante consolidado ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ.

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S: Ra(880.399)(1+0.004867)^{15} - 1$$

$$\frac{\quad}{0.004867}$$

S: \$ 13.665.529.00.

Liquidación lucro cesante consolidado ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ.

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S: Ra(880.399)(1+0.004867)^{15} - 1$$

$$0.004867$$

S: \$ 13.665.529.00.

LUCRO CESANTE “CONSOLIDADO” QUE ORDENA RECONOCER Y PAGAR LEGALMENTE. CONSEJO DE ESTADO.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA SUBSECCION B**

**Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146).
Actor: MARIA ANTONIA GOMEZ DE CARRILLO Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Referencia: APELACION SENTENCIA.
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**

SOBRE EL LUCRO CENSANTE EN UN CASO SIMILAR, SEÑALÓ:

PERJUICIO MATERIAL - Lucro cesante / LUCRO CESANTE - Unificación jurisprudencial / LUCRO CESANTE - Por ingresos dejados de percibir por pérdida de uno de sus integrantes sobre el que se ha estabilizado la unidad y vínculos de solidaridad familiar / LUCRO CESANTE - Deben reconocerse por muerte de padre de familia que solventa gastos del hogar / LUCRO CESANTE - Debe calcularse por el aporte del padre a los hijos hasta cuando los descendientes no discapacitados cumplan 25 años / LUCRO CESANTE - La porción que deja de percibir un hijo, al cumplir la edad de ordinaria independencia económica, debe acrecer la de sus hermanos y madre y así sucesivamente.

Existe suficiente prueba testimonial que corrobora el apoyo económico que cada fallecido le brindaba a su grupo familiar, esta colaboración también se infiere de las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre, sobre el que durante siglos se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, los que no tendrían que afectarse por la pérdida de alguno de sus integrantes y de ocurrir tendría que ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar. Mismo que se da a la manera de distribuir los recursos acordes como acrecen algunas necesidades del grupo familiar en tanto otras se solventan. Siendo así, para efectos de la liquidación de la ayuda dejada de percibir, se acogerá el planteamiento de las demandas y el recurso para calcular el aporte del padre a los hijos, hasta cuando los descendientes no discapacitados cumplan 25 años, época en la que se supone la independencia. Parámetro que ya viene siendo utilizado en la jurisprudencia de la Corporación. (...) deviene razonable y ajustado a la eficacia de la protección constitucional del núcleo familiar, a las exigencias de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2º, 42, 90 y 230 constitucionales, 16 de la Ley 446 de 1998 y al deber ser exigible conforme con el modelo abstracto de buen padre que se predica de cada uno de los progenitores,

el sólido y reiterado planteamiento de los accionantes en el sentido de que la porción que deja de percibir un hijo, al cumplir la edad de ordinaria independencia económica, debe acrecer la de sus hermanos y madre y así sucesivamente.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 2 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 42 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 230 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 16.

ACRECIMIENTO DE LUCRO CESANTE - Por pérdida de ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de miembro que tenía a su cargo protección de la unidad familiar / INDEMNIZACION INTEGRAL - Por la pérdida de ingresos dejados de percibir, se tasa el lucro cesante acogiéndose a las exigencias constitucionales de protección a la familia.

Establecido que el modelo abstracto del buen padre de familia constituye un deber ser general, conforme con el cual cada uno de los progenitores se debe objetivamente a la protección de la unidad familiar, en cuanto indispensable para procurar la satisfacción de las necesidades básicas de sus miembros y que el derecho y principio general del acrecimiento sirve a esos fines y deber ser, corresponde a la Sala analizar la procedencia y fundamentos de su aplicación a la indemnización del lucro cesante por la pérdida de la ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de la persona que tenía a su cargo la protección de la unidad familiar. (...) en lo que toca con el reconocimiento del lucro cesante, esta Sección, al amparo del fundamento jurídico y axiológico sobre el que ha sostenido la autonomía de la responsabilidad patrimonial del Estado, ha construido un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el lesionado, el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como i) la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral; ii) la proyección de vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de pensiones; iii) el incremento del salario en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral; iv) la deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social; v) la deducción del 25% de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo en las reglas de la experiencia y vi) la tasación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos (fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro), que sirven a los regímenes financiero y de política macroeconómica. (...) esa construcción jurisprudencial, si bien atiende a la indemnización del lucro cesante con criterios de justicia, i) deja de lado el principio general del acrecimiento, cuya aplicación demandan las disposiciones del artículo 230 constitucional (...) en general, no consulta las nuevas exigencias constitucionales en materia de protección de la unidad familiar, de las que no puede apartarse el arbitrio juris.

INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE CON ACRECIMIENTO - Procedente en casos de protección constitucional de la unidad y vínculos de solidaridad familiar / INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE CON ACRECIMIENTO - Aplicación de los principios de justicia, equidad y reparación integral / PROTECCION CONSTITUCIONAL A LA FAMILIA - Línea jurisprudencial.

Considera la Sala en esta oportunidad que existen importantes razones que ameritan la indemnización del lucro cesante con acrecimiento, en cuanto i) la aplicación de ese principio general no afecta la autonomía del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado; por el contrario, se aviene con las exigencias relativas a la protección constitucional de la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, afectados con el hecho dañino imputable a la entidad pública y con los principios de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las

disposiciones de los artículos 2º, 42, 90, 230 constitucionales y 16 de la Ley 446 de 1998 (...) al amparo de la eficacia de la caracterización de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y del deber de preservar su unidad y armonía, al tenor de las disposiciones de los artículos 2º y 42 constitucionales, se ha elaborado una sólida línea jurisprudencial, conforme con la cual se reconoce la existencia de "...un tipo particular de derecho fundamental...a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar". NOTA DE RELATORIA: En relación a la protección constitucional de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, consultar sentencia T 237 de 2004 de la Corte Constitucional.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 2 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 42 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 230 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 16

INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE CON ACRECIMIENTO - Reconocimiento a cada miembro de la familia que percibía ayuda económica de la víctima directa del daño / INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE CON ACRECIMIENTO - Interés jurídicamente protegido en amparo a las necesidades del núcleo familiar y la realización del proyecto de vida de los afectados / ACRECIMIENTO DEL LUCRO CESANTE - Incremento de la indemnización para cada miembro de la familia cuando por el transcurso del tiempo se extinga la obligación frente a alguno de los integrantes / ACRECIMIENTO DEL LUCRO CESANTE - La obligación de indemnizar desaparece cuando el afectado cumple veinticinco años por presumirse que a partir de esa edad debe generar ingresos para su propio sostenimiento.

No queda la menor duda en cuanto a que el derecho de percibir el incremento en la ayuda económica, que le asiste a cada uno de los miembros de la familia por el hecho de extinguirse la limitación originada en la concurrencia de otro integrante del grupo, constituye un interés jurídicamente protegido, al amparo del derecho fundamental a mantener la unidad y los vínculos de solidaridad familiar; mismo que se afecta por la pérdida accidental o violenta del padre o madre, pues, además de que por ese hecho se debilita la estructura familiar estable, la pérdida del derecho de acrecimiento afecta económicamente la realización del proyecto de vida y, en general, la satisfacción de las necesidades del núcleo que propician a sus miembros el goce del ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos, los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige. (...) la Sala no encuentra razón para negarle a los demandantes su derecho al acrecimiento del lucro cesante, cuando en la línea temporal para unos se vaya extinguiendo el derecho a la porción, pues, de no haber ocurrido la muerte de los padres y cónyuges de los actores, lo que habría ocurrido al tenor del derecho fundamental a mantener la unidad, los vínculos de solidaridad familiar y del deber ser al que se debe el buen padre de familia, es que, cuando, por el transcurso del tiempo, en la economía de las familias estables se liberan obligaciones frente a uno de sus integrantes, ello permite el incremento normal que demanda la atención de los restantes, cuyas necesidades, para entonces, son más exigentes en términos de costos. (...) A esos efectos se fijan las cuotas de participación de forma que, alcanzada la edad en que de ordinario se logra la independencia económica de los hijos no discapacitados o agotado el tiempo de la expectativa de vida, la participación dejada de percibir por cada uno se reparte entre los restantes a los que, conforme con las reglas de la liquidación, aún les asiste el derecho a la porción y así sucesivamente. Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge supérstite, a partir de entonces.

ENTRE OTRA JURISPRUDENCIA QUE SE PUEDE CONSULTAR.

POR LO ANTERIOR SE PIDIÓ CON TODO RESPETO SE ORDENARA RECONOCER Y PAGAR EL LUCRO CESANTE SOLICITADO, POR ESTAR ACORDE A LA LEY, A DERECHO Y A LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA.

B. DE IGUAL MANERA EN LA SENTENCIA RECURRIDA PARCIALMENTE, FUE NEGADA LA INDEMNIZACION FUTURA PARA LOS PADRES DEL EXTINTO FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, DON ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ Y LA SEÑORA ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, CON EL ARGUMENTO DE QUE EL EXTINTO FUE ASCENDIDO POSTUMAMENTE AL GRADO DE SUBINTENDENTE Y QUE PORQUE A LOS PADRES LES RECONOCIERON PENSION DE SOBREVIVIENTE.

Citando para tal efecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera Radicación 05001-23-31-000-02466-02(51739) Magistrada Ponente MARTA NUBIA VELASQUEZ, de fecha 23 de abril de 2021. **Sentencia que es de un caso distinto al aquí debatido y que por lo tanto no tiene aplicación en el presente asunto.**

En el texto de la demanda (FOLIOS 4, 5 Y 6) la INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA, al pie de la letra se pidió así:

D. INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA

En **Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Magistrada Ponente DRA. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, de fecha 22 de abril de 2015, Radicación No. 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146), Unificación Jurisprudencial**, al respecto se señaló que la indemnización futura o anticipada, corresponde al apoyo económico que cada fallecido le brindaba a su grupo familiar, esta colaboración también se infiere de las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre, sobre el que durante siglos se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, los que no tendrían que afectarse por la pérdida de alguno de sus integrantes y de ocurrir tendría que ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar.

De lo anterior se impone que el mantenimiento de la unidad en la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, resquebrajada por la muerte accidental o violenta del miembro al que le era exigible el apoyo económico del grupo en la misma forma como lo haría el buen padre de familia, debe acompañarse con medidas de justicia, equidad y reparación integral orientadas a la satisfacción de las necesidades de cada uno de los miembros, individualmente considerados, empero, atendiendo a la unidad familiar, que deben ser asumidas por la entidad responsable de la afectación de ese derecho fundamental. En esas circunstancias, resulta claro que siendo el hecho dañino del derecho de acrecimiento imputable a la entidad estatal, la víctima no tiene por qué soportar la afectación o pérdida de ese interés jurídicamente protegido.

Se tiene que desde el mismo momento en que el Subintendente FREDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, se hizo profesional en la Policía Nacional, siendo nombrado como Patrullero de la Policía Nacional, destinado a prestar sus servicios en la Policía Metropolitana de Manizales, prestó ayuda o auxilio económico a sus padres por la grave situación en que se encontraban para suplir las necesidades básicas que emanaban el sostenimiento de su hogar, más aun cuando el Extinto ECHEVERRIA OROZCO era soltero; casi que mensualmente desde Manizales hacía giros de dinero a su señora madre ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ hacía el Municipio de Ciénaga Magdalena, por intermedio de Super Giros, Efecty, Su Suerte y otros, por ejemplo, **según certificación expedida por Super GIROS el 2 de abril de 2019**, desde Manizales hacia Ciénaga Magdalena, giró a la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, el 31 de diciembre de 2014 la suma de \$ 130.000.00, el 27 de marzo de 2015 la suma de \$230.000.00, el 26 de junio de 2015 la suma de \$ 360.000.00, el 28 de julio de 2015 la suma de \$ 45.300.00, el 1º de diciembre de 2015 la suma de \$ 130.000.00, el 26 de enero de 2016 la suma de 240.000.00, el 28 de enero de 2016 la suma de \$ 50.000.00, el 28 de marzo de 2016 la suma de \$ 400.000.00, el 30 de marzo de 2016 la suma de \$ 100.000.00, el 27 de abril de 2016 la suma de \$ 210.000.00, el 26 de mayo de 2016 la suma de \$ 180.000.00, el 29 de junio de 2016 la suma de \$ 260.000.00, el 9 de julio de 2016 la suma de \$ 305.000.00, el 26 de julio de 2016 la suma de \$ 340.000.00, el 26 de agosto de 2016 la suma de \$ 280.000.00, el 4 de noviembre de 2016 la suma de \$ 94.000.00, el 28 de enero de 2017 la suma de \$ 100.000.00, el 27 de febrero de 2017 la suma de \$ 210.000.00, el 28 de junio de 2017 la suma de \$ 150.000.00, el 17 de julio de 2017 la suma de \$ 150.000.00, el 31 de julio de 2017 la suma de \$ 160.000.00, el 27 de septiembre de 2017 la suma de \$ 170.000.00 y el 28 de noviembre de 2017 la suma de \$ 209.100.00. De igual forma por **Efectivo Ltda, según constancia expedida el 25 de abril de 2019**, el Extinto FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, hizo varios giros de dinero a su Señora Madre ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, entre el perdido comprendido entre el mes de julio de 2014 al mes de diciembre de 2017, desde la Ciudad de Manizales a Ciénaga Magdalena, 11 de enero de 2015 la suma de \$ 50.000.00, 17 de febrero de 2016 la suma de 191.700.00, 9 de marzo de 2016 la suma de \$ 288.350.00, 19 de noviembre de 2016 la suma de \$ 151.700.00, el 30 de diciembre de 2016 la suma de \$ 250.000.00, el 8 de mayo de 2017 la suma de \$ 50.000.00 y el 8 de mayo de 2017 la suma de \$ 200.000.00. Con lo cual se prueba la ayuda económica que exige la jurisprudencia para que se pague la indemnización futura o anticipada, por lo tanto los Padres del Extinto ECEHEVERRIA OROZCO tienen derecho a que se les pague esta indemnización. Hecho que es también corroborado en declaraciones extra proceso rendidas ante Notaria por los Padres del Extinto ECHEVERRIA OROZCO.

El Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, según su Registro Civil de nacimiento, nació el 2 de septiembre de 1993, de manera que para la época de ocurrencia de los hechos (27 de enero de 2018), tenía 24 años, 4 meses y 25 días de edad, por lo tanto tenía una vida probable de 53.8, esto es 645.60 meses, menos los 15 meses que ya fueron descontados anteriormente, da un total de 630.60 meses.

Se tiene que la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, madre del Extinto Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, según su Registro Civil de Nacimiento, nació el 19 de diciembre de 1972, es decir que para la época del fallecimiento de su hijo (27 de enero de 2018), tenía 45 años, 1 mes y 8 días de edad, por lo tanto tenía una vida probable de 33.69 años, esto es 404.28 meses, menos los 15 meses que ya fueron descontados, da un total de 389.28 meses.

En tanto el Señor ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ, padre del Extinto Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, según su Registro Civil de Nacimiento, nació el 13 de julio de 1969, es decir que para la época del fallecimiento de su hijo (27 de enero de 2018), tenía 48 años, 6 meses y 14 días de edad, por lo tanto tenía una vida probable de 29.46 años, esto es 353.52 meses, menos los 15 meses que ya fueron descontados, da un total de 338.52 meses.

La renta o ingreso mensual en el caso, que equivale a \$ 880.399.00, resultante del 25% que se agrega de las Prestaciones Sociales, menos el 25% del deducible de los gastos que debía sufragar la víctima para su sostenimiento.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 880.399.00.

i= Interés puro o técnico: 0.004867.

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:

Señora **ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ**

Edad a la fecha de los hechos: 45 años, 1 mes y 8 días.

Índice tabla de mortalidad: 33.69 X12 = 404.28 meses

Menos los 15 meses que ya fueron descontados, da un total de 389.28 meses.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \frac{880.399 (1 + 0.004867)^{398,28} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{398,28}}$$

S= \$ 153.564.728.00.

Señor **ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ**

Edad a la fecha de los hechos: 48 años, 6 meses y 14 días

Índice tabla de mortalidad: 29.46 X12= 353.52 meses

Menos los 15 meses que ya fueron descontados, da un total de 338.52 meses

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \frac{880.399 (1 + 0.004867)^{338,52} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{338,52}}$$

S= \$ 145.927.581.00.

INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA, que fue negada en la Sentencia recurrida con el argumento de que el Extinto FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO fue ascendido en forma póstuma al Grado de Subintendente y a sus Padres don ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ y la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ se le reconoció Pensión de Sobreviviente.

Citando para tal efecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera Radicación 05001-23-31-000-02466-02(51739) Magistrada Ponente MARTA NUBIA VELASQUEZ, de fecha 23 de abril de 2021. **Sentencia que es de un caso distinto al aquí debatido y que por lo tanto no tiene aplicación en el presente asunto.**

ACLARACION: SEA DEL CASO, LO PRIMERO ACLARAR QUE EL EXTINTO FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO **EN NINGUN MOMENTO FUE ASCENDIDO POSTUMAMENTE A SUBTENIENTE** COMO SE REGISTRO EN LA SENTENCIA.

FUE ASCENDIDO PERO A SUBINTENDENTE, DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.

UNA COSA ES SUBTENIENTE.

OTRA COSA MUY DISTINTA SUBINTENDENTE.

PARA HACER CLARIDAD.

A. SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, MAGISTRADA PONENTE DRA. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2015, RADICACIÓN NO. 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146), UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL.

SOBRE LA INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA, SEÑALÓ:

En Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Magistrada Ponente DRA. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, de fecha 22 de abril de 2015, Radicación No. 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146), Unificación Jurisprudencial, al respecto se señaló que *la indemnización futura o anticipada, corresponde al apoyo económico que cada fallecido le brindaba a su grupo familiar, esta colaboración también se infiere de las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre, sobre el que durante siglos se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, los que no tendrían que afectarse por la pérdida de alguno de sus integrantes y de ocurrir tendría que ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar.*

De lo anterior se impone que el mantenimiento de la unidad en la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, resquebrajada por la muerte accidental o violenta del miembro al que le era exigible el apoyo económico del grupo en la misma forma como lo haría el buen padre de familia, debe acompañarse con medidas de justicia, equidad y reparación integral orientadas a la satisfacción de las necesidades de cada uno de los miembros, individualmente considerados, empero, atendiendo a la unidad familiar, que deben ser asumidas por la entidad responsable de la afectación de ese derecho fundamental. En esas circunstancias, resulta claro que

siendo el hecho dañino del derecho de acrecimiento imputable a la entidad estatal, la víctima no tiene por qué soportar la afectación o pérdida de ese interés jurídicamente protegido. (RESALTADO ES MÍO).

Se tiene que desde el mismo momento en que el Subintendente FREDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, se hizo profesional en la Policía Nacional, siendo nombrado como Patrullero de la Policía Nacional, destinado a prestar sus servicios en la Policía Metropolitana de Manizales, prestó ayuda o auxilio económico a sus padres por la grave situación en que se encontraban para suplir las necesidades básicas que emanaban el sostenimiento de su hogar, más aun cuando el Extinto ECHEVERRIA OROZCO era soltero; casi que mensualmente desde Manizales hacía giros de dinero a su señora madre ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ hacía el Municipio de Ciénaga Magdalena, por intermedio de Super Giros, Efecty, Su Suerte y otros, por ejemplo, **según certificación expedida por Super GIROS el 2 de abril de 2019**, desde Manizales hacia Ciénaga Magdalena, giró a la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, el 31 de diciembre de 2014 la suma de \$ 130.000.00, el 27 de marzo de 2015 la suma de \$230.000.00, el 26 de junio de 2015 la suma de \$ 360.000.00, el 28 de julio de 2015 la suma de \$ 45.300.00, el 1º de diciembre de 2015 la suma de \$ 130.000.00, el 26 de enero de 2016 la suma de 240.000.00, el 28 de enero de 2016 la suma de \$ 50.000.00, el 28 de marzo de 2016 la suma de \$ 400.000.00, el 30 de marzo de 2016 la suma de \$ 100.000.00, el 27 de abril de 2016 la suma de \$ 210.000.00, el 26 de mayo de 2016 la suma de \$ 180.000.00, el 29 de junio de 2016 la suma de \$ 260.000.00, el 9 de julio de 2016 la suma de \$ 305.000.00, el 26 de julio de 2016 la suma de \$ 340.000.00, el 26 de agosto de 2016 la suma de \$ 280.000.00, el 4 de noviembre de 2016 la suma de \$ 94.000.00, el 28 de enero de 2017 la suma de \$ 100.000.00, el 27 de febrero de 2017 la suma de \$ 210.000.00, el 28 de junio de 2017 la suma de \$ 150.000.00, el 17 de julio de 2017 la suma de \$ 150.000.00, el 31 de julio de 2017 la suma de \$ 160.000.00, el 27 de septiembre de 2017 la suma de \$ 170.000.00 y el 28 de noviembre de 2017 la suma de \$ 209.100.00. De igual forma por **Efectivo Ltda, según constancia expedida el 25 de abril de 2019**, el Extinto FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, hizo varios giros de dinero a su Señora Madre ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, entre el perdido comprendido entre el mes de julio de 2014 al mes de diciembre de 2017, desde la Ciudad de Manizales a Ciénaga Magdalena, 11 de enero de 2015 la suma de \$ 50.000.00, 17 de febrero de 2016 la suma de 191.700.00, 9 de marzo de 2016 la suma de \$ 288.350.00, 19 de noviembre de 2016 la suma de \$ 151.700.00, el 30 de diciembre de 2016 la suma de \$ 250.000.00, el 8 de mayo de 2017 la suma de \$ 50.000.00 y el 8 de mayo de 2017 la suma de \$ 200.000.00. Con lo cual se prueba la ayuda económica que exige la jurisprudencia para que se pague la indemnización futura o anticipada, por lo tanto los Padres del Extinto ECHEVERRIA OROZCO tienen derecho a que se les pague esta indemnización.

Hecho que es también corroborado en declaraciones extra proceso rendidas ante Notaria por los Padres del Extinto ECHEVERRIA OROZCO.

LA INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA SE ACREDITÓ EN DEBIDA FORMA CON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS Y CON LAS DECLARACIONES EXTRA PROCESO RENDIDAS ANTE NOTARIO POR LOS PADRES DEL EXTINTO FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO.

POR LO TANTO ESTA INDEMNIZACION ES DE LEY QUE SE ORDENE SU RECONOCIMIENTO Y PAGO.

El Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, según su Registro Civil de nacimiento, nació el 2 de septiembre de 1993, de manera que para la época de ocurrencia de los hechos (27 de enero de 2018), tenía 24 años, 4 meses y 25 días de edad, por lo tanto tenía una vida probable de 53.8, esto es 645.60 meses, menos los 15 meses que ya fueron descontados anteriormente, da un total de 630.60 meses.

Se tiene que la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, madre del Extinto Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, según su Registro Civil de Nacimiento, nació el 19 de diciembre de 1972, es decir que para la época del fallecimiento de su hijo (27 de enero de 2018), tenía 45 años, 1 mes y 8 días de edad, por lo tanto tenía una vida probable de 33.69 años, esto es 404.28 meses, menos los 15 meses que ya fueron descontados, da un total de 389.28 meses.

En tanto el Señor ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ, padre del Extinto Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, según su Registro Civil de Nacimiento, nació el 13 de julio de 1969, es decir que para la época del fallecimiento de su hijo (27 de enero de 2018), tenía 48 años, 6 meses y 14 días de edad, por lo tanto tenía una vida probable de 29.46 años, esto es 353.52 meses, menos los 15 meses que ya fueron descontados, da un total de 338.52 meses.

La renta o ingreso mensual en el caso, que equivale a \$ 880.399.00, resultante del 25% que se agrega de las Prestaciones Sociales, menos el 25% del deducible de los gastos que debía sufragar la víctima para su sostenimiento.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 880.399.00.

i= Interés puro o técnico: 0.004867.

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:

Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ

Edad a la fecha de los hechos: 45 años, 1 mes y 8 días.

Índice tabla de mortalidad: 33.69 X12 = 404.28 meses

Menos los 15 meses que ya fueron descontados, da un total de 389.28 meses

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \frac{880.399 (1 + 0.004867)^{398,28} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{398,28}}$$

S= \$ 153.564.728.00.

Señor ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ

Edad a la fecha de los hechos: 48 años, 6 meses y 14 días

Índice tabla de mortalidad: 29.46 X12= 353.52 meses

Menos los 15 meses que ya fueron descontados, da un total de 338.52 meses

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \frac{880.399 (1 + 0.004867)^{338,52} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{338,52}}$$

S= \$ 145.927.581.00.

POR LO TANTO, EN EL CASO LOS PADRES DEL EXTINTO FREDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, DON ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ Y LA SEÑORA ISABEL MARÍA OROZCO SUAREZ, LEGALMENTE TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCO Y PAGUE LA INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA Y ES LO QUE SE PIDIÓ EL RECURSO.

RESPECTO DEL ARGUMENTO DE LA PRIMERA INSTANCIA DE QUE NO SE ORDENA PAGAR LA INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA A LOS PADRES DEL EXTINTO FREDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, DON ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ Y LA SEÑORA ISABEL MARÍA OROZCO SUAREZ, PORQUE EL PATRULLERO FUE ASCENDIDO POSTUMAMENTE AL GRADO DE SUBINTENDENTE Y PORQUE SE LES RECONOCIÓ PENSION DE SOBREVIVIENTE.

AL RESPECTO A DE DECIRSE QUE SE EQUIVOCA LA DOCTORA ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIZDIAZ JUEZ 37 ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN LA SENTENCIA DEL 4 DE AGOSTO DE 2021.

- A. POR CUANTO EL ASCENSO POSTUMO Y**
- B. LA PENSION DE SOBREVIVIENTES**

ESTAN EN LA LEY. SE OTORGAN POR LEY.

SON PRESTACIONES SOCIALES QUE LA LEY ORDENA PAGAR EN CASO DE MUERTE DEL CAUSANTE.

Y LA INDEMNIZACION FUTURRA O ANTICIPADA SE ORIGINA POR LA MUERTE DE UNA PERSONA POR FALLAS DEL SERVICIO DE UNA ENTIDAD DEL ESTADO.

SITUACIONES MUY DISTINTAS PARA TENER EN CUENTA.

Por su muerte al Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, ocurrida el 27 de enero de 2018, cuando se encontraba prestando sus servicios en la Policía Nacional Policía Metropolitana de Barranquilla, se le realizó el INFORMATIVO ADMINISTRATIVO PRESTACIONAL POR MUERTE No. 019/2018, el cual fue calificado mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2018, como **MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO.**

A. ASCENSO POSTUMO.

A. DECRETO 1091 DEL 27 DE JUNIO DE 1995.

DECRETO 1091 DE 1995

(JUNIO 27 DE 1995)

Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

Artículo 70. Muerte en actos especiales del servicio. *El miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que muera en servicio activo, en **actos meritorios del servicio**, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento o restablecimiento del orden público, **será ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior**, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado.*

c) A que por el Tesoro Público se les pague una **pensión mensual equivalente** al ciento por ciento (100%) de las partidas señaladas en el artículo 49 de este Decreto, cualquiera que sea el tiempo de servicio.

B. DECRETO 4433 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2004 “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL RÉGIMEN PENSIONAL Y DE ASIGNACION DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA, EN DESARROLLO DE LO DISPUESTO POR LA LEY 923 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2004, ARTÍCULO 27.

DECRETO 4433 DE 2004

(Diciembre 31)

Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

En desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004,

ARTÍCULO 27. MUERTE EN ACTOS ESPECIALES DEL SERVICIO. *A la muerte de un Oficial, Suboficial, o Agente de la Policía Nacional en servicio activo, o del personal que ingrese al **Nivel Ejecutivo** a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, **en actos meritorios del servicio**, en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, sus beneficiarios en el orden y proporción establecida en el artículo 11 del presente decreto tendrán derecho a partir de la fecha del fallecimiento, a que por el Tesoro Público*

se les pague una pensión mensual, reconocida por la Dirección General de la Policía Nacional.

LO CUAL NO ADMITE NINGUNA DISCUSION. EL ASCENSO POSTUMO Y LA PENSION DE SOBREVIVIENTES SON DE LEY.

El Artículo 230 de la Constitución Nacional, señala que **los Jueces, en sus providencias, solo están sometidos al Imperio de la Ley.** *La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

Dura lex, sed lex “*dura es la Ley, pero es la Ley*”, la cual por dura que sea se debe cumplir, acatar y someter, y es lo que no se hizo en el presente caso, desconociendo la ley.

Ordenado también el **Artículo 4 de la Constitución Nacional**, que es **deber de los nacionales, acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.**

El artículo 1º de la Constitución Política declara que Colombia es un Estado social de derecho, fórmula de la que se destaca, en esta oportunidad, la acepción de Estado de derecho que “*(...) se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho*”.

En armonía con esa previsión, el artículo 4º *ibídem* estableció la prevalencia de la Carta Política como norma jurídica superior y consagró el deber, para los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las leyes. Por su parte, el artículo 29 *eiusdem* previó una de las mayores garantías que rodean la sujeción a la ley, en su acepción amplia, que corresponde a la observancia del debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas, y el principio de legalidad previsto en los siguientes términos: “[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Igualmente la **Ley 734 del 5 de febrero de 2002** “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”, dispone en los Artículos 34, numeral 1 y 35 numeral 1, que son **deberes de todo servidor público, cumplir y hacer cumplir los deberes contenidos en la Constitución, en la Ley y las decisiones judiciales**, lo mismo que incumplir esos mandatos constituye falta disciplinaria.

En tanto la **Resolución 169/34 del 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Códigos de conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley** señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Por lo tanto en el presente caso no se debe desconocer la ley, la cual claramente otorga el derecho al ascenso póstumo y a la pensión de sobrevivientes cuando la muerte del uniformado ocurre en actos especiales del servicio.

EN TANTO LA INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA SE ORIGINA POR LA MUERTE DE UNA PERSONA POR FALLAS DEL SERVICIO DE UNA ENTIDAD DEL ESTADO.

PRONUNCIAMIENTOS DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA SUBSECCION B**

**Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146).
Actor: MARIA ANTONIA GOMEZ DE CARRILLO Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Referencia: APELACION SENTENCIA.
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**

SOBRE EL PAGO DE LA INDEMNIZACION FUTURA O ANRTIPADA COMO EL CASO QUE NOS OCUPA, SEÑALÓ:

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS - Por daños generados en virtud de una situación laboral / INDEMNIZACION DE PERJUICIOS - Puede el afectado exigir las prestaciones de ley y demandar a la administración la reparación integral / PRESTACIONES DERIVADAS DE LA RELACION LABORAL - No excluyen indemnización de perjuicios en proceso contencioso administrativo por no configurarse una acumulación de indemnizaciones / ACUMULACION DE INDEMNIZACIONES - No es procedente por el mismo hecho u omisión cuando la entidad pública demandada fue la misma que trasladó el riesgo profesional.

Quien sufre un daño que no tiene que soportar, así este se haya producido con ocasión y a causa de la prestación personal y subordinada de un servicio por el cual, además, pueda exigir las prestaciones de ley, el perjudicado puede demandar de la administración la reparación integral. Lo que no significa necesariamente la acumulación de indemnizaciones por el mismo hecho u omisión, pues el precedente de la Sección ha establecido que esta no procede cuando la entidad pública demandada resulta ser la

misma que trasladó el riesgo profesional, en el marco de la seguridad social.

NOTA DE RELATORIA: En relación con el cúmulo de indemnizaciones, consultar **Sentencia de 3 de octubre de 2002, Exp. 14207, MP. Ricardo Hoyos Duque.**

ENTRE OTRA JURISPRUDENCIA QUE SE PUEDE CONSULTAR.

POR LO TANTO, LEGALMENTE LOS PADRES DEL EXTINTO FEDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA Y PAGUE LA INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA, RECLAMADA EN LA DEMANDA.

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE LES HAYA RECONOCIDO PENSION DE SOBREVIVIENTE Y SU HIJO ASCENDIDO EN FORMA POSTUMA AL GRADO DE SUBINTENDENTE.

Quien sufre un daño que no tiene que soportar, así este se haya producido con ocasión y a causa de la prestación personal y subordinada de un servicio por el cual, además, pueda exigir las prestaciones de ley, el perjudicado puede demandar de la administración la reparación integral. (Resaltado es mío).

Lo que no significa necesariamente la acumulación de indemnizaciones por el mismo hecho u omisión, pues el precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha establecido que esta no procede cuando la entidad pública demandada resulta ser la misma que trasladó el riesgo profesional, en el marco de la seguridad social.

Por todo lo anterior, con el debido respeto se solicitó se revocara parcialmente la Sentencia recurrida para que en consecuencia se reconozca el lucro cesante consolidado y la indemnización futura o anticipada, ya que en lo que respecta al reconocimiento de los perjuicios morales se está de acuerdo.

IV. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION TERCERA SUBSECCION A, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2022.

En la Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, de fecha 11 de agosto de 2022, Magistrado Ponente DR. JAVIER TOBO RODRIGUEZ, se confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 4 de agosto de 2021, por lo tanto también se negó el reconocimiento y pago del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LA INDEMNIZACIÓN FUTURA O ANTICIPADA.

Se negó en esta Sentencia el reconocimiento y pago del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y LA INDEMNIZACIÓN FUTURA O ANTICIPADA, con el argumento de que supuestamente no se demostró la dependencia económica de los Señores ECHEVERRÍA PEREZ y OROZCO SUAREZ, respecto de su hijo FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRÍA, pues si bien en vida auxilió dinerariamente a sus progenitores, lo cierto es que esa ayuda no puede entenderse como una dependencia económica.

Que los progenitores del Policial fallecido, para ese momento se encontraban en edad productiva y no acreditaron alguna circunstancia que les impidiera desarrollar una actividad lucrativa para asegurar su congrua subsistencia y porque los giros que realizaba el entonces Patrullero a su progenitora no tenían una periodicidad definida, ni un valor constante, sino que fluctuó entre los \$ 45.000 y los \$ 400.000, que además la Señora ISABEL OROZCO realizó al Subintendente ECHEVERRIA OROZCO algunos giros de dinero durante el periodo en que se desempeñaba como Patrullero de la Policía, lo que revela una estructura de apoyo mutuo en la relación paterno filiar, mas no de una dependencia económica de Padres a hijo.

PRONUNCIAMIENTO AL PARTICULAR

Si bien es cierto que dentro del expediente se encuentra que efectivamente la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, hizo giros a su hijo el Extinto Patrullero FREDDYS ECHEVERRIA OROZCO, así:

- A. El 17 de febrero de 2016 por valor de \$ 191.700.oo.
- B. El 9 de marzo de 2016 por valor de \$ 288.350.oo.
- C. El 19 de noviembre de 2016 por valor de \$ 151.700.oo y
- D. El 8 de mayo de 2017 por valor de \$ 200.000.oo.

También lo es que según información suministrada por la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, dichos giros corresponden a préstamos que ella realizó por petición de su hijo, los cuales posteriormente fueron cancelados por el Extinto Patrullero FREDDYS ECHEVERRIA OROZCO.

Con lo cual se prueba que efectivamente ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ y ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA SUAREZ, si dependían económicamente del Extinto Patrullero FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO.

V. VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL CASO

El Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera por proferir la Sentencia de fecha de fecha 4 de agosto de 2021 y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" la Sentencia del 11 de agosto de 2022, debidamente ejecutoriadas, dentro del Radicado 11001 33 36 037 2019 00224 00 (1), por negar injustificadamente a

ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ e ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ en calidad de Padres del Extinto FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, **el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales LUCRO CESANTE CONSOLIDADO E INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA**, ya que en lo que respecta a los Perjuicios morales se está totalmente de acuerdo; en el caso están vulnerando los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y precedentes judiciales.

A. DERECHO DE IGUALDAD

Artículo 13 de la Constitución Nacional. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados marginados....

Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C-250 del 28 de marzo de 2012, Expediente D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, Magistrado Ponente DR. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, sobre del derecho a la igualdad, señaló:

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende.

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

Se vulneró el derecho fundamental de igualdad a los Actores ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ e ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, al negar injustificada y arbitrariamente el reconocimiento y pago de **los perjuicios materiales LUCRO CESANTE CONSOLIDADO E INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA**, con desconocimiento de las pruebas aportadas y casos similares, que así lo han ordenado.

A. LUCRO CESANTE

LUCRO CESANTE por los salarios dejados de devengar por el fallecido Subintendente de la Policía Nacional FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, a favor de sus Padres ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ e ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, el cual corresponde al transcurrido entre el 27 de enero de 2018 fecha de su deceso, hasta cuando el fallecido ECHEVERRIA OROZCO, cumpliera la edad de 25 años, 2 de septiembre de 2018, 7 meses y 5 días, teniendo en cuenta que nació el 2 de septiembre de 1993, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado en este tema.

Para el 27 de enero de 2018, fecha de fallecimiento del Subintendente de la Policía Nacional FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, contaba con 24 años, 4 meses y 25 días, es decir que el tiempo restante para cumplir los 25 años, eran 7 meses y 5 días, que equivalen a 7.2 meses.

Para la época de fallecimiento del Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, según su Hoja de Servicios No. 10835570217 del 9 de abril de 2018, estaba devengando un salario de \$ 1.878.185.00 mensuales, más el 25% equivalente a Prestaciones Sociales \$ 469.546.00, da un total de \$ 2.347.731.00, suma a la que se le descuenta el 25% que ha sido entendido por la Jurisprudencia del Consejo de Estado como la parte o monto que el fallecido hubiere destinado para sí, "*Sección Tercera - Subsección C, del Consejo de Estado, Sentencia del 27 de febrero de 2013, Consejera Ponente: Olga Melida Valle de La Hoz, Radicación número: 68001-23-15-000-1996-01698-01(21541), Actor Sandra Patricia Tarazona y Otro, Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*", de tal manera que para el presente caso el valor de la renta es de \$ 1.760.799.00.

Como quiera que los beneficiarios de este rubro indemnizatorio son los dos (2) Padres del Extinto Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, se divide en partes iguales el anterior monto obtenido, resultando una renta de \$ 880.399.00.

Para lo cual se aplicará la formula jurisprudencial del Consejo de Estado:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S: Es la suma resultante del periodo a indemnizar

Ra: Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 880.399.00, resultante del 25% que se agrega de las Prestaciones Sociales, menos el 25% del deducible de los gatos que debía sufragar la víctima para su sostenimiento.

I: Interés puro o técnico 0.004867

N: número de meses que comprende el periodo indemnizable, desde la fecha de ocurrencia de los hechos (27 de enero de 2018) hasta la fecha de presentación de la convocatoria de conciliación (27 de abril de 2019), es decir 15 meses.

Liquidación lucro cesante consolidado ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S: Ra (880.399) (1+0.004867)^{15} - 1$$

$$\frac{0.004867}{0.004867}$$

S: \$ 13.665.529.00.

Liquidación lucro cesante consolidado ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S: Ra (880.399) (1+0.004867)^{15} - 1$$

$$\frac{0.004867}{0.004867}$$

S: \$ 13.665.529.00.

B. INDEMINZACION FUTURA O ANTICIPADA

En Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Magistrada Ponente DRA. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, de fecha 22 de abril de 2015, Radicación No. 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146), Unificación Jurisprudencial, al respecto se señaló que la indemnización futura o anticipada, corresponde al apoyo económico que cada fallecido le brindaba a su grupo familiar, esta colaboración también se infiere de las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre, sobre el que durante siglos se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, los que no tendrían que afectarse por la pérdida de alguno de sus integrantes y de ocurrir tendría que ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar.

De lo anterior se impone que el mantenimiento de la unidad en la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, resquebrajada por la muerte accidental o violenta del miembro al que le era exigible el apoyo económico del grupo en la misma forma como lo haría el buen padre de familia, debe acompasarse con medidas de justicia, equidad y reparación integral orientadas a la satisfacción de las necesidades de cada uno de los miembros, individualmente considerados, empero, atendiendo a la unidad familiar, que deben ser asumidas por la entidad responsable de la afectación de ese derecho fundamental. En esas circunstancias, resulta claro que siendo el hecho dañino del derecho de acrecimiento imputable a la entidad estatal, la víctima no tiene por qué soportar la afectación o pérdida de ese interés jurídicamente protegido.

Se tiene que desde el mismo momento en que el Subintendente FREDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, se hizo profesional en la Policía Nacional, siendo nombrado como Patrullero de la Policía Nacional, destinado a prestar sus servicios en la Policía Metropolitana de Manizales, prestó ayuda o auxilio económico a sus padres por la grave situación en que se encontraban para suplir las necesidades básicas que emanaban el sostenimiento de su hogar, más aun cuando el Extinto ECHEVERRIA OROZCO era soltero; casi que mensualmente desde Manizales hacía giros de dinero a su señora madre ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ hacía el Municipio de Ciénaga Magdalena, por intermedio de Super Giros, Efecty, Su Suerte y otros, por ejemplo, **según certificación expedida por Super GIROS el 2 de abril de 2019**, desde Manizales hacia Ciénaga Magdalena, giró a la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, el 31 de diciembre de 2014 la suma de \$ 130.000.00, el 27 de marzo de 2015 la suma de \$230.000.00, el 26 de junio de 2015 la suma de \$ 360.000.00, el 28 de julio de 2015 la suma de \$ 45.300.00, el 1º de diciembre de 2015 la suma de \$ 130.000.00, el 26 de enero de 2016 la suma de 240.000.00, el 28 de enero de 2016 la suma de \$ 50.000.00, el 28 de marzo de 2016 la suma de \$ 400.000.00, el 30 de marzo de 2016 la suma de \$ 100.000.00, el 27 de abril de 2016 la suma de \$ 210.000.00, el 26 de mayo de 2016 la suma de \$ 180.000.00, el 29 de junio de 2016 la suma de \$ 260.000.00, el 9 de julio de 2016 la suma de \$ 305.000.00, el 26 de julio de 2016 la suma de \$ 340.000.00, el 26 de agosto de 2016 la suma de \$ 280.000.00, el 4 de noviembre de 2016 la suma de \$ 94.000.00, el 28 de enero de 2017 la suma de \$ 100.000.00, el 27 de febrero de 2017 la suma de \$ 210.000.00, el 28 de junio de 2017 la suma de \$ 150.000.00, el 17 de julio de 2017 la suma de \$ 150.000.00, el 31 de julio de 2017 la suma de \$ 160.000.00, el 27 de septiembre de 2017 la suma de \$ 170.000.00 y el 28 de noviembre de 2017 la suma de \$ 209.100.00. De igual forma por **Efectivo Ltda, según constancia expedida el 25 de abril de 2019**, el Extinto FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, hizo varios giros de dinero a su Señora Madre ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, entre el perdido comprendido entre el mes de julio de 2014 al mes de diciembre de 2017, desde la Ciudad de Manizales a Ciénaga Magdalena, 11 de enero de 2015 la suma de \$ 50.000.00, 17 de febrero de 2016 la suma de 191.700.00, 9 de marzo de 2016 la suma de \$ 288.350.00, 19 de noviembre de 2016 la suma de \$ 151.700.00, el 30 de diciembre de 2016 la suma de

\$ 250.000.00, el 8 de mayo de 2017 la suma de \$ 50.000.00 y el 8 de mayo de 2017 la suma de \$ 200.000.00. Con lo cual se prueba la ayuda económica que exige la jurisprudencia para que se pague la indemnización futura o anticipada, por lo tanto los Padres del Extinto ECHEVERRIA OROZCO tienen derecho a que se les pague esta indemnización. Hecho que es también corroborado en declaraciones extra proceso rendidas ante Notaria por los Padres del Extinto ECHEVERRIA OROZCO.

El Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, según su Registro Civil de nacimiento, nació el 2 de septiembre de 1993, de manera que para la época de ocurrencia de los hechos (27 de enero de 2018), tenía 24 años, 4 meses y 25 días de edad, por lo tanto tenía una vida probable de 53.8, esto es 645.60 meses, menos los 15 meses que ya fueron descontados anteriormente, da un total de 630.60 meses.

Se tiene que la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, madre del Extinto Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, según su Registro Civil de Nacimiento, nació el 19 de diciembre de 1972, es decir que para la época del fallecimiento de su hijo (27 de enero de 2018), tenía 45 años, 1 mes y 8 días de edad, por lo tanto tenía una vida probable de 33.69 años, esto es 404.28 meses, menos los 15 meses que ya fueron descontados, da un total de 389.28 meses.

En tanto el Señor ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ, padre del Extinto Subintendente FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, según su Registro Civil de Nacimiento, nació el 13 de julio de 1969, es decir que para la época del fallecimiento de su hijo (27 de enero de 2018), tenía 48 años, 6 meses y 14 días de edad, por lo tanto tenía una vida probable de 29.46 años, esto es 353.52 meses, menos los 15 meses que ya fueron descontados, da un total de 338.52 meses.

La renta o ingreso mensual en el caso, que equivale a \$ 880.399.00, resultante del 25% que se agrega de las Prestaciones Sociales, menos el 25% del deducible de los gatos que debía sufragar la víctima para su sostenimiento.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$ 880.399.00.

i= Interés puro o técnico: 0.004867.

n= Número de meses que comprende el período indemnizable:

Señora **ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ**

Edad a la fecha de los hechos: 45 años, 1 mes y 8 días.

Índice tabla de mortalidad: 33.69 X12 = 404.28 meses

Menos los 15 meses que ya fueron descontados, da un total de 389.28 meses

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$S = \frac{880.399 (1 + 0.004867)^{398,28} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{398,28}}$$

S= \$ 153.564.728.00.

Señor **ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ**

Edad a la fecha de los hechos: 48 años, 6 meses y 14 días

Índice tabla de mortalidad: 29.46 X12= 353.52 meses

Menos los 15 meses que ya fueron descontados, da un total de 338.52 meses

$$S = Ra (1 + i)^n - 1$$

$$\frac{i(1 + i)^n}{i(1 + i)^n}$$

$$S = 880.399 (1 + 0.004867)^{338,52} - 1$$

$$\frac{0.004867 (1 + 0.004867)^{338,52}}{0.004867 (1 + 0.004867)^{338,52}}$$

S= \$ 145.927.581.00.

A. Declaración extra proceso rendida ante la Notaria Única del Circuito de Ciénaga Magdalena, el día 6 de junio de 2019, por el Señor ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ, mediante la cual declara que mientras el Extinto Patrullero FREDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, estuvo en la Policía Nacional, les ofreció ayuda económica para el sostenimiento de su hogar.

B. Declaración extra proceso rendida ante la Notaria Única del Circuito de Ciénaga Magdalena, el 27 de mayo de 2019, por la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, mediante la cual declara que mientras el Extinto Patrullero FREDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, estuvo en la Policía Nacional, les ofreció ayuda económica para el sostenimiento de su hogar.

C. Desde el mismo momento en que el Patrullero FREDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, se hizo profesional en la Policía Nacional, siendo nombrado como Patrullero de la Policía Nacional, destinado a prestar sus servicios en la Policía Metropolitana de Manizales, prestó ayuda o auxilio económico a sus padres por la grave situación en que se encontraban para suplir las necesidades básicas que emanaban el sostenimiento de su hogar, más aun cuando el Extinto ECHEVERRIA OROZCO era soltero; casi que mensualmente desde Manizales hacía giros de dinero a su señora madre ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ hacía el Municipio de Ciénaga Magdalena, por intermedio de Super Giros, Efecty, Su Suerte y otros, por ejemplo, **según certificación expedida por Super GIROS el 2 de abril de 2019**, desde Manizales hacia Ciénaga Magdalena, giró a la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, el 31 de diciembre de 2014 la suma de \$ 130.000.00, el 27 de marzo de 2015 la suma de \$230.000.00, el 26 de junio de 2015 la suma de \$ 360.000.00, el 28 de julio de 2015 la suma de \$ 45.300.00, el 1º de diciembre de 2015 la suma de \$ 130.000.00, el 26 de enero de 2016 la suma de 240.000.00, el 28 de enero de 2016 la suma de \$ 50.000.00, el 28 de marzo de 2016 la suma de \$ 400.000.00, el 30 de marzo de 2016 la suma de \$ 100.000.00, el 27 de abril de 2016 la suma de \$ 210.000.00, el 26 de mayo de 2016 la suma de \$ 180.000.00, el 29 de junio de 2016 la suma de \$ 260.000.00, el 9 de julio de 2016 la suma de \$ 305.000.00, el 26 de julio de 2016 la suma de \$ 340.000.00, el 26 de agosto de 2016 la suma de \$ 280.000.00, el 4 de noviembre de 2016 la suma de \$ 94.000.00, el 28 de enero de 2017 la suma de \$ 100.000.00, el 27 de febrero de 2017 la suma de \$ 210.000.00, el 28 de junio de 2017 la suma de \$ 150.000.00, el 17 de julio de 2017 la suma de \$ 150.000.00, el 31 de julio de 2017 la suma de \$ 160.000.00, el 27 de septiembre de 2017 la suma de \$ 170.000.00 y el 28 de noviembre de 2017 la suma de \$ 209.100.00. De igual forma por **Efectivo Ltda, según constancia expedida el 25 de abril de 2019**, el Extinto FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, hizo varios giros de dinero a su Señora Madre ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, entre el perdido comprendido entre el mes de

julio de 2014 al mes de diciembre de 2017, desde la Ciudad de Manizales a Ciénaga Magdalena, 11 de enero de 2015 la suma de \$ 50.000.00, 17 de febrero de 2016 la suma de 191.700.00, 9 de marzo de 2016 la suma de \$ 288.350.00, 19 de noviembre de 2016 la suma de \$ 151.700.00, el 30 de diciembre de 2016 la suma de \$ 250.000.00, el 8 de mayo de 2017 la suma de \$ 50.000.00 y el 8 de mayo de 2017 la suma de \$ 200.000.00. Con lo cual se prueba la ayuda económica que exige la jurisprudencia para que se pague la indemnización futura o anticipada, por lo tanto los Padres del Extinto ECEHEVERRIA OROZCO tienen derecho a que se les pague esta indemnización.

D. Si bien es cierto que dentro del expediente se encuentra que efectivamente la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, hizo giros a su hijo el Extinto Patrullero FREDDYS ECHEVERRIA OROZCO, así:

- A. El 17 de febrero de 2016 por valor de \$ 191.700.00.
- B. El 9 de marzo de 2016 por valor de \$ 288.350.00.
- C. El 19 de noviembre de 2016 por valor de \$ 151.700.00 y
- D. El 8 de mayo de 2017 por valor de \$ 200.000.00.

También lo es que según información suministrada por la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, dichos giros corresponden a préstamos que ella realizó por petición de su hijo, los cuales posteriormente fueron cancelados por el Extinto Patrullero FREDDYS ECHEVERRIA OROZCO.

Con lo cual se prueba que efectivamente ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ y ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA SUAREZ, si dependían económicamente del Extinto Patrullero FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO.

Por lo tanto, tienen derecho a que se les reconozca y pague el LUCRO CESANTE y la INDEMNIZACIÓN FUTURA reclamadas.

Así como se les ha reconocido a muchas otras víctimas en casos similares.

B. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Artículo 29 de la Carta Política. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.....

“El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo.” (C-339 de 1996).

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”. Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

“La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la Jurisdicción Constitucional.

En el caso se vulnera el derecho al debido proceso:

LUCRO CESANTE

*El **lucro cesante** es la ganancia frustrada, la utilidad, beneficio. **Lucro** o provecho de que se ve privado el acreedor por la inejecución total o parcial de la obligación por retardo o mora en su ejecución.*

Basados en la ley colombiana, el lucro cesante hace referencia al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de recibir como consecuencia de un perjuicio o daño que ha recibido o sufrido.

LUCRO CESANTE “CONSOLIDADO” QUE ORDENA RECONOCER Y PAGAR LEGALMENTE. CONSEJO DE ESTADO.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B

**Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146).
Actor: MARIA ANTONIA GOMEZ DE CARRILLO Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Referencia: APELACION SENTENCIA.
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**

SOBRE EL LUCRO CENSANTE EN UN CASO SIMILAR, SEÑALÓ:

PERJUICIO MATERIAL - Lucro cesante / LUCRO CESANTE - Unificación jurisprudencial / LUCRO CESANTE - Por ingresos dejados de percibir por pérdida de uno de sus integrantes sobre el que se ha estabilizado la unidad y vínculos de solidaridad familiar / LUCRO CESANTE - Deben reconocerse por muerte de padre de familia que solventa gastos del hogar / LUCRO CESANTE - Debe calcularse por el aporte del padre a los hijos hasta cuando los descendientes no discapacitados cumplan 25 años / LUCRO CESANTE - La porción que deja de percibir un hijo, al cumplir la edad de ordinaria independencia económica, debe acrecer la de sus hermanos y madre y así sucesivamente.

Existe suficiente prueba testimonial que corrobora el apoyo económico que cada fallecido le brindaba a su grupo familiar, esta colaboración también se infiere de las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre, sobre el que durante siglos se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, los que no tendrían que afectarse por la pérdida de alguno de sus integrantes y de ocurrir tendría que ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar. Mismo que se da a la manera de distribuir los recursos acordes como acrecen algunas necesidades del grupo familiar en tanto otras se solventan. Siendo así, para efectos de la liquidación de la ayuda dejada de percibir, se acogerá el planteamiento de las demandas y el recurso para calcular el aporte del padre a los hijos, hasta cuando los descendientes no discapacitados cumplan 25 años, época en la que se supone la independencia. Parámetro que ya viene siendo utilizado en la jurisprudencia de la Corporación. (...) deviene razonable y ajustado a la eficacia de la protección constitucional del núcleo familiar, a las exigencias de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2°, 42, 90 y 230 constitucionales, 16 de la Ley 446 de 1998 y al deber ser exigible conforme con el modelo abstracto de buen padre que se predica de cada uno de los progenitores, el sólido y reiterado planteamiento de los accionantes en el sentido de que la porción que deja de percibir un hijo, al cumplir la edad de ordinaria independencia económica, debe acrecer la de sus hermanos y madre y así sucesivamente.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 2 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 42 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 230 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 16.

ACRECIMIENTO DE LUCRO CESANTE - Por pérdida de ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de miembro que tenía a su cargo protección de la unidad familiar / INDEMNIZACION INTEGRAL - Por la pérdida de ingresos dejados de percibir, se tasa el lucro cesante acogiéndose a las exigencias constitucionales de protección a la familia.

Establecido que el modelo abstracto del buen padre de familia constituye un deber ser general, conforme con el cual cada uno de los progenitores se debe objetivamente a la protección de la unidad familiar, en cuanto indispensable para procurar la satisfacción de las necesidades básicas de sus miembros y que el derecho y principio general del acrecimiento sirve a esos fines y deber ser, corresponde a la Sala analizar la procedencia y fundamentos de su aplicación a la indemnización del lucro cesante por la pérdida de la ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de la persona que tenía a su cargo la protección de la unidad familiar. (...) en lo que toca con el reconocimiento del lucro cesante, esta Sección, al amparo del fundamento jurídico y axiológico sobre el que ha sostenido la autonomía de la responsabilidad patrimonial del Estado, ha construido un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el lesionado, el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como i) la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral; ii) la proyección de vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de pensiones; iii) el incremento del salario en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral; iv) la deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social; v) la deducción del 25% de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo en las reglas de la experiencia y vi) la tasación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos (fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro), que sirven a los regímenes financiero y de política macroeconómica. (...) esa construcción jurisprudencial, si

bien atiende a la indemnización del lucro cesante con criterios de justicia, i) deja de lado el principio general del acrecimiento, cuya aplicación demandan las disposiciones del artículo 230 constitucional (...) en general, no consulta las nuevas exigencias constitucionales en materia de protección de la unidad familiar, de las que no puede apartarse el arbitrio juris.

INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE CON ACRECIMIENTO - Procedente en casos de protección constitucional de la unidad y vínculos de solidaridad familiar / INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE CON ACRECIMIENTO - Aplicación de los principios de justicia, equidad y reparación integral / PROTECCION CONSTITUCIONAL A LA FAMILIA - Línea jurisprudencial.

Considera la Sala en esta oportunidad que existen importantes razones que ameritan la indemnización del lucro cesante con acrecimiento, en cuanto i) la aplicación de ese principio general no afecta la autonomía del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado; por el contrario, se aviene con las exigencias relativas a la protección constitucional de la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, afectados con el hecho dañino imputable a la entidad pública y con los principios de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2°, 42, 90, 230 constitucionales y 16 de la Ley 446 de 1998 (...) al amparo de la eficacia de la caracterización de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y del deber de preservar su unidad y armonía, al tenor de las disposiciones de los artículos 2° y 42 constitucionales, se ha elaborado una sólida línea jurisprudencial, conforme con la cual se reconoce la existencia de "...un tipo particular de derecho fundamental...a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar". **NOTA DE RELATORIA:** En relación a la protección constitucional de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, consultar sentencia T 237 de 2004 de la Corte Constitucional.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 2 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 42 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 230 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 16

INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE CON ACRECIMIENTO - Reconocimiento a cada miembro de la familia que percibía ayuda económica de la víctima directa del daño / INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE CON ACRECIMIENTO - Interés jurídicamente protegido en amparo a las necesidades del núcleo familiar y la realización del proyecto de vida de los afectados / ACRECIMIENTO DEL LUCRO CESANTE - Incremento de la indemnización para cada miembro de la familia cuando por el transcurso del tiempo se extinga la obligación frente a alguno de los integrantes / ACRECIMIENTO DEL LUCRO CESANTE - La obligación de indemnizar desaparece cuando el afectado cumple veinticinco años por presumirse que a partir de esa edad debe generar ingresos para su propio sostenimiento.

No queda la menor duda en cuanto a que el derecho de percibir el incremento en la ayuda económica, que le asiste a cada uno de los miembros de la familia por el hecho de extinguirse la limitación originada en la concurrencia de otro integrante del grupo, constituye un interés jurídicamente protegido, al amparo del derecho fundamental a mantener la unidad y los vínculos de solidaridad familiar; mismo que se afecta por la pérdida accidental o violenta del padre o madre, pues, además de que por ese hecho se debilita la estructura familiar estable, la pérdida del derecho de acrecimiento afecta económicamente la realización del proyecto de vida y, en general, la satisfacción de las necesidades del núcleo que propician a sus miembros el goce del ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos, los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige. (...) la Sala no encuentra razón para negarle a los demandantes su derecho al acrecimiento del lucro cesante, cuando en la línea temporal para unos se vaya extinguiendo el derecho a la porción, pues, de no haber ocurrido la muerte de los padres y cónyuges de los actores, lo que

habría ocurrido al tenor del derecho fundamental a mantener la unidad, los vínculos de solidaridad familiar y del deber ser al que se debe el buen padre de familia, es que, cuando, por el transcurso del tiempo, en la economía de las familias estables se liberan obligaciones frente a uno de sus integrantes, ello permite el incremento normal que demanda la atención de los restantes, cuyas necesidades, para entonces, son más exigentes en términos de costos. (...) A esos efectos se fijan las cuotas de participación de forma que, alcanzada la edad en que de ordinario se logra la independencia económica de los hijos no discapacitados o agotado el tiempo de la expectativa de vida, la participación dejada de percibir por cada uno se reparte entre los restantes a los que, conforme con las reglas de la liquidación, aún les asiste el derecho a la porción y así sucesivamente. Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge supérstite, a partir de entonces.

ENTRE OTRA JURISPRUDENCIA QUE SE PUEDE CONSULTAR.

POR LO ANTERIOR SE PIDE CON TODO RESPETO SE ORDENE RECONOCER Y PAGAR EL LUCRO CESANTE SOLICITADO, POR ESTAR ACORDE A LA LEY, A DERECHO Y A LA JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA.

INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA

PRONUNCIAMIENTOS DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B

**Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146).
Actor: MARIA ANTONIA GOMEZ DE CARRILLO Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Referencia: APELACION SENTENCIA.
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**

SOBRE EL PAGO DE LA INDEMNIZACION FUTURA O ANRTIPADA COMO EL CASO QUE NOS OCUPA, SEÑALÓ:

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS - Por daños generados en virtud de una situación laboral / INDEMNIZACION DE PERJUICIOS - Puede el afectado exigir las prestaciones de ley y demandar a la administración la reparación integral / PRESTACIONES DERIVADAS DE LA RELACION LABORAL - No excluyen indemnización de perjuicios en proceso contencioso administrativo por no configurarse una acumulación de

indemnizaciones / ACUMULACION DE INDEMNIZACIONES - No es procedente por el mismo hecho u omisión cuando la entidad pública demandada fue la misma que trasladó el riesgo profesional.

Quien sufre un daño que no tiene que soportar, así este se haya producido con ocasión y a causa de la prestación personal y subordinada de un servicio por el cual, además, pueda exigir las prestaciones de ley, el perjudicado puede demandar de la administración la reparación integral. Lo que no significa necesariamente la acumulación de indemnizaciones por el mismo hecho u omisión, pues el precedente de la Sección ha establecido que esta no procede cuando la entidad pública demandada resulta ser la misma que trasladó el riesgo profesional, en el marco de la seguridad social.

NOTA DE RELATORIA: En relación con el cúmulo de indemnizaciones, consultar **Sentencia de 3 de octubre de 2002, Exp. 14207, MP. Ricardo Hoyos Duque.**

ENTRE OTRA JURISPRUDENCIA QUE SE PUEDE CONSULTAR.

POR LO TANTO, LEGALMENTE LOS PADRES DEL EXTINTO FEDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, TIENEN DERECHO A QUE SE LES RECONOZCA Y PAGUE TAMBIEN LA INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA, RECLAMADA EN LA DEMANDA.

Por lo tanto al omitirse en las Sentencias aquí atacadas el reconocimiento y pago del LUCRO CESANTE y la INDEMNIZACIÓN FUTURA O ANTICIPADA, se incurre en la vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

C. DERECHO AL ACCESO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco

que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

En el caso bajo estudio hay vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia al proferirse unas Sentencias que no están ajustadas a derecho **al omitirse de manera injusta, ilegal y arbitraria, el reconocimiento y pago del LUCRO CESANTE y LA INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA.**

A. Declaración extra proceso rendida ante la Notaria Única del Circuito de Ciénaga Magdalena, el día 6 de junio de 2019, por el Señor ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ, mediante la cual declara que mientras el Extinto Patrullero FREDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, estuvo en la Policía Nacional, les ofreció ayuda económica para el sostenimiento de su hogar.

B. Declaración extra proceso rendida ante la Notaria Única del Circuito de Ciénaga Magdalena, el 27 de mayo de 2019, por la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, mediante la cual declara que mientras el Extinto Patrullero FREDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, estuvo en la Policía Nacional, les ofreció ayuda económica para el sostenimiento de su hogar.

C. Desde el mismo momento en que el Patrullero FREDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, se hizo profesional en la Policía Nacional, siendo nombrado como Patrullero de la Policía Nacional, destinado a prestar sus servicios en la Policía Metropolitana de Manizales, prestó ayuda o auxilio económico a sus padres por la grave situación en que se encontraban para suplir las necesidades básicas que emanaban el sostenimiento de su hogar, más aun cuando el Extinto ECHEVERRIA OROZCO era soltero; casi que mensualmente desde Manizales hacía giros de dinero a su señora madre ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ hacía el Municipio de Ciénaga Magdalena, por intermedio de Super Giros, Efecty, Su Suerte y otros, por ejemplo, **según certificación expedida por Super GIROS el 2 de abril de 2019**, desde Manizales hacia Ciénaga Magdalena, giró a la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, el 31 de diciembre de 2014 la suma de \$ 130.000.00, el 27 de marzo de 2015 la suma de \$230.000.00, el 26 de junio de 2015 la suma de \$ 360.000.00, el 28 de julio de 2015 la suma de \$ 45.300.00, el 1º de diciembre de 2015 la suma de \$ 130.000.00, el 26 de enero de 2016 la suma de 240.000.00, el 28 de enero de 2016 la suma de \$ 50.000.00, el 28 de marzo de 2016 la suma de \$ 400.000.00, el 30 de marzo de 2016 la suma de \$ 100.000.00, el 27 de abril de 2016 la suma de \$ 210.000.00, el 26 de mayo de 2016 la suma de \$ 180.000.00, el 29 de junio de 2016 la suma de \$ 260.000.00, el 9 de julio de 2016 la suma de \$ 305.000.00, el 26 de julio de 2016 la suma de \$ 340.000.00, el 26 de agosto de 2016 la suma de \$ 280.000.00, el 4 de noviembre de 2016 la suma de \$ 94.000.00, el 28 de enero de 2017 la suma de \$ 100.000.00, el 27 de febrero de 2017 la suma de \$ 210.000.00, el 28 de junio de 2017 la suma de \$ 150.000.00, el 17 de julio de 2017 la suma de \$ 150.000.00, el 31 de julio de 2017 la suma de \$ 160.000.00, el 27 de septiembre de 2017 la suma de \$ 170.000.00 y el 28 de noviembre de 2017 la suma de \$ 209.100.00. De igual forma por **Efectivo Ltda, según constancia expedida el 25 de abril de 2019**, el Extinto FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, hizo varios giros de dinero a su Señora Madre ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, entre el perdido comprendido entre el mes de julio de 2014 al mes de diciembre de 2017, desde la Ciudad de Manizales a Ciénaga Magdalena, 11 de enero de 2015 la suma de \$ 50.000.00, 17 de febrero de 2016 la suma de 191.700.00, 9 de marzo de 2016 la suma de \$ 288.350.00, 19 de noviembre

de 2016 la suma de \$ 151.700.00, el 30 de diciembre de 2016 la suma de \$ 250.000.00, el 8 de mayo de 2017 la suma de \$ 50.000.00 y el 8 de mayo de 2017 la suma de \$ 200.000.00. Con lo cual se prueba la ayuda económica que exige la jurisprudencia para que se pague la indemnización futura o anticipada, por lo tanto los Padres del Extinto ECEHEVERRIA OROZCO tienen derecho a que se les pague esta indemnización.

D. Si bien es cierto que dentro del expediente se encuentra que efectivamente la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, hizo giros a su hijo el Extinto Patrullero FREDDYS ECHEVERRIA OROZCO, así:

- A. El 17 de febrero de 2016 por valor de \$ 191.700.00.
- B. El 9 de marzo de 2016 por valor de \$ 288.350.00.
- C. El 19 de noviembre de 2016 por valor de \$ 151.700.00 y
- D. El 8 de mayo de 2017 por valor de \$ 200.000.00.

También lo es que según información suministrada por la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, dichos giros corresponden a préstamos que ella realizó por petición de su hijo, los cuales posteriormente fueron cancelados por el Extinto Patrullero FREDDYS ECHEVERRIA OROZCO.

Con lo cual se prueba que efectivamente ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ y ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA SUAREZ, si dependían económicamente del Extinto Patrullero FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO.

Por lo tanto, tienen derecho a que se les reconozca y pague el LUCRO CESANTE y la INDEMNIZACIÓN FUTURA reclamadas.

D. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

Para la Corte Constitucional el **desconocimiento del precedente** consiste en que una autoridad judicial modifique su posición frente a determinado asunto, o se separe del criterio establecido por su superior jerárquico, haciendo caso omiso al precedente en la materia, y aún más, que a pesar de reconocer la existencia de éste, se aparte total o parcialmente del mismo sin cumplir con la carga argumentativa que le corresponde en esos casos, toda vez que **con ese proceder se desconocen principios de relevancia constitucional como la igualdad, la seguridad jurídica, la confianza legítima, entre otros, que están directamente relacionados con el respeto del precedente.**

Sobre el particular, en la **Sentencia T-446 de 2013 la Corte Constitucional** señaló:

[...] es la ratio decidendi que es la base jurídica directa de la sentencia, el precedente judicial que, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares, esto por cuanto ella constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan. De manera que la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces.

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia ha distinguido entre precedente horizontal y precedente vertical para explicar, a partir de la estructura orgánica del poder judicial, los efectos vinculantes del precedente y su contundencia en la valoración que debe realizar el fallador en su sentencia. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado- no puede separarse del precedente fijado en sus propias sentencias; el precedente vertical implica que los jueces no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por las altas cortes.

En esta óptica, la Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho.

En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues “sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia” (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales [...]”¹.

Por ello, la Corte Constitucional permite, siempre y cuando se justifique de manera razonada la decisión que en uno y otro sentido toma un juez en virtud del principio de autonomía, que las autoridades judiciales se aparten de un precedente pues la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta. Y en caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, se produce una violación a los derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, que puede ser reclamada a través de la acción de tutela.

Se tenga en cuenta la Jurisprudencia aplicable al caso para resolver el asunto, la cual no fue tenida en cuenta, ni tratada ni mencionada por las autoridades Judiciales aquí atacadas.

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA SUBSECCION B**

**Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.
Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146).
Actor: MARIA ANTONIA GOMEZ DE CARRILLO Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
Referencia: APELACION SENTENCIA.
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA**

¹ Sentencia de 11 de julio de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

SOBRE EL LUCRO CESANTE EN UN CASO SIMILAR, SEÑALÓ:

PERJUICIO MATERIAL - Lucro cesante / LUCRO CESANTE - Unificación jurisprudencial / LUCRO CESANTE - Por ingresos dejados de percibir por pérdida de uno de sus integrantes sobre el que se ha estabilizado la unidad y vínculos de solidaridad familiar / LUCRO CESANTE - Deben reconocerse por muerte de padre de familia que solventa gastos del hogar / LUCRO CESANTE - Debe calcularse por el aporte del padre a los hijos hasta cuando los descendientes no discapacitados cumplan 25 años / LUCRO CESANTE - La porción que deja de percibir un hijo, al cumplir la edad de ordinaria independencia económica, debe acrecer la de sus hermanos y madre y así sucesivamente.

Existe suficiente prueba testimonial que corrobora el apoyo económico que cada fallecido le brindaba a su grupo familiar, esta colaboración también se infiere de las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre, sobre el que durante siglos se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, los que no tendrían que afectarse por la pérdida de alguno de sus integrantes y de ocurrir tendría que ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar. Mismo que se da a la manera de distribuir los recursos acordes como acrecen algunas necesidades del grupo familiar en tanto otras se solventan. Siendo así, para efectos de la liquidación de la ayuda dejada de percibir, se acogerá el planteamiento de las demandas y el recurso para calcular el aporte del padre a los hijos, hasta cuando los descendientes no discapacitados cumplan 25 años, época en la que se supone la independencia. Parámetro que ya viene siendo utilizado en la jurisprudencia de la Corporación. (...) deviene razonable y ajustado a la eficacia de la protección constitucional del núcleo familiar, a las exigencias de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2º, 42, 90 y 230 constitucionales, 16 de la Ley 446 de 1998 y al deber ser exigible conforme con el modelo abstracto de buen padre que se predica de cada uno de los progenitores, el sólido y reiterado planteamiento de los accionantes en el sentido de que la porción que deja de percibir un hijo, al cumplir la edad de ordinaria independencia económica, debe acrecer la de sus hermanos y madre y así sucesivamente.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 2 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 42 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 230 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 16.

ACRECIMIENTO DE LUCRO CESANTE - Por pérdida de ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de miembro que tenía a su cargo protección de la unidad familiar / INDEMNIZACION INTEGRAL - Por la pérdida de ingresos dejados de percibir, se tasa el lucro cesante acogiéndose a las exigencias constitucionales de protección a la familia.

Establecido que el modelo abstracto del buen padre de familia constituye un deber ser general, conforme con el cual cada uno de los progenitores se debe objetivamente a la protección de la unidad familiar, en cuanto indispensable para procurar la satisfacción de las necesidades básicas de sus miembros y que el derecho y principio general del acrecimiento sirve a esos fines y deber ser, corresponde a la Sala analizar la procedencia y fundamentos de su aplicación a la indemnización del lucro cesante por la pérdida de la ayuda económica, sufrida a consecuencia de la muerte accidental o violenta de la persona que tenía a su cargo la protección de la unidad familiar. (...) en lo que toca con el reconocimiento del lucro cesante, esta Sección, al amparo del fundamento jurídico y axiológico sobre el que ha sostenido la autonomía de la responsabilidad patrimonial del Estado, ha construido un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la

pérdida de los ingresos dejados de percibir por el lesionado, el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como i) la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral; ii) la proyección de vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de pensiones; iii) el incremento del salario en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral; iv) la deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social; v) la deducción del 25% de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo en las reglas de la experiencia y vi) la tasación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos (fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro), que sirven a los regímenes financiero y de política macroeconómica. (...) esa construcción jurisprudencial, si bien atiende a la indemnización del lucro cesante con criterios de justicia, i) deja de lado el principio general del acrecimiento, cuya aplicación demandan las disposiciones del artículo 230 constitucional (...) en general, no consulta las nuevas exigencias constitucionales en materia de protección de la unidad familiar, de las que no puede apartarse el arbitrio juris.

INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE CON ACRECIMIENTO - Procedente en casos de protección constitucional de la unidad y vínculos de solidaridad familiar / INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE CON ACRECIMIENTO - Aplicación de los principios de justicia, equidad y reparación integral / PROTECCION CONSTITUCIONAL A LA FAMILIA - Línea jurisprudencial.

Considera la Sala en esta oportunidad que existen importantes razones que ameritan la indemnización del lucro cesante con acrecimiento, en cuanto i) la aplicación de ese principio general no afecta la autonomía del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado; por el contrario, se aviene con las exigencias relativas a la protección constitucional de la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, afectados con el hecho dañino imputable a la entidad pública y con los principios de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2°, 42, 90, 230 constitucionales y 16 de la Ley 446 de 1998 (...) al amparo de la eficacia de la caracterización de la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y del deber de preservar su unidad y armonía, al tenor de las disposiciones de los artículos 2° y 42 constitucionales, se ha elaborado una sólida línea jurisprudencial, conforme con la cual se reconoce la existencia de "...un tipo particular de derecho fundamental...a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar". NOTA DE RELATORIA: En relación a la protección constitucional de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, consultar sentencia T 237 de 2004 de la Corte Constitucional.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 2 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 42 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 90 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 230 / LEY 446 DE 1998 - ARTICULO 16

INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE CON ACRECIMIENTO - Reconocimiento a cada miembro de la familia que percibía ayuda económica de la víctima directa del daño / INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE CON ACRECIMIENTO - Interés jurídicamente protegido en amparo a las necesidades del núcleo familiar y la realización del proyecto de vida de los afectados / ACRECIMIENTO DEL LUCRO CESANTE - Incremento de la indemnización para cada miembro de la familia cuando por el transcurso del tiempo se extinga la obligación frente a alguno de los integrantes / ACRECIMIENTO DEL LUCRO CESANTE - La obligación de indemnizar desaparece cuando el afectado cumple veinticinco años por presumirse que a partir de esa edad debe generar ingresos para su propio sostenimiento.

No queda la menor duda en cuanto a que el derecho de percibir el incremento en la ayuda económica, que le asiste a cada uno de los miembros de la familia por el hecho de extinguirse la limitación originada en la concurrencia de otro integrante del grupo, constituye un interés jurídicamente protegido, al amparo del derecho fundamental a mantener la unidad y los vínculos de solidaridad familiar; mismo que se afecta por la pérdida accidental o violenta del padre o madre, pues, además de que por ese hecho se debilita la estructura familiar estable, la pérdida del derecho de acrecimiento afecta económicamente la realización del proyecto de vida y, en general, la satisfacción de las necesidades del núcleo que propician a sus miembros el goce del ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos, los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige. (...) la Sala no encuentra razón para negarle a los demandantes su derecho al acrecimiento del lucro cesante, cuando en la línea temporal para unos se vaya extinguendo el derecho a la porción, pues, de no haber ocurrido la muerte de los padres y cónyuges de los actores, lo que habría ocurrido al tenor del derecho fundamental a mantener la unidad, los vínculos de solidaridad familiar y del deber ser al que se debe el buen padre de familia, es que, cuando, por el transcurso del tiempo, en la economía de las familias estables se liberan obligaciones frente a uno de sus integrantes, ello permite el incremento normal que demanda la atención de los restantes, cuyas necesidades, para entonces, son más exigentes en términos de costos. (...) A esos efectos se fijan las cuotas de participación de forma que, alcanzada la edad en que de ordinario se logra la independencia económica de los hijos no discapacitados o agotado el tiempo de la expectativa de vida, la participación dejada de percibir por cada uno se reparte entre los restantes a los que, conforme con las reglas de la liquidación, aún les asiste el derecho a la porción y así sucesivamente. Se debe tener en cuenta, además, que a partir de la fecha en que todos los hijos alcanzan la autonomía económica, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades. Y, en esas circunstancias, la distribución será del 50% de los ingresos totales para cada consorte, cónyuge o compañero(a), siendo este porcentaje la proporción que se reconocerá al cónyuge supérstite, a partir de entonces

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA SUBSECCION B**

**MP. DRA, STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO
BOGOTÁ, 22 DE ABRIL DE 2015.**

**RADICACIÓN: 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146).
UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**

Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Magistrada Ponente DRA. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, de fecha 22 de abril de 2015, Radicación No. 15001-23-31-000-2000-03838-01 (19146), Unificación Jurisprudencial, al respecto se señaló que la indemnización futura o anticipada, corresponde al apoyo económico que cada fallecido le brindaba a su grupo familiar, esta colaboración también se infiere de las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre, sobre el que durante siglos se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, los que no tendrían que afectarse por la pérdida de alguno de sus integrantes y de ocurrir tendría que ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar.

De lo anterior se impone que el mantenimiento de la unidad en la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, resquebrajada por la muerte accidental o violenta del miembro al que le era exigible el apoyo económico del grupo en la misma forma como lo haría el buen padre de familia, debe acompañarse con medidas de justicia, equidad y reparación integral orientadas a la satisfacción de las necesidades de cada uno de los miembros, individualmente considerados, empero, atendiendo a la unidad familiar, que deben ser asumidas por la entidad responsable de la afectación de ese derecho fundamental. En esas circunstancias, resulta claro que siendo el hecho dañino del derecho de acrecimiento imputable a la entidad estatal, la víctima no tiene por qué soportar la afectación o pérdida de ese interés jurídicamente protegido.

A. Declaración extra proceso rendida ante la Notaria Única del Circuito de Ciénaga Magdalena, el día 6 de junio de 2019, por el Señor ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ, mediante la cual declara que mientras el Extinto Patrullero FREDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, estuvo en la Policía Nacional, les ofreció ayuda económica para el sostenimiento de su hogar.

B. Declaración extra proceso rendida ante la Notaria Única del Circuito de Ciénaga Magdalena, el 27 de mayo de 2019, por la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, mediante la cual declara que mientras el Extinto Patrullero FREDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, estuvo en la Policía Nacional, les ofreció ayuda económica para el sostenimiento de su hogar.

C. Desde el mismo momento en que el Patrullero FREDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, se hizo profesional en la Policía Nacional, siendo nombrado como Patrullero de la Policía Nacional, destinado a prestar sus servicios en la Policía Metropolitana de Manizales, prestó ayuda o auxilio económico a sus padres por la grave situación en que se encontraban para suplir las necesidades básicas que emanaban el sostenimiento de su hogar, más aun cuando el Extinto ECHEVERRIA OROZCO era soltero; casi que mensualmente desde Manizales hacía giros de dinero a su señora madre ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ hacía el Municipio de Ciénaga Magdalena, por intermedio de Super Giros, Efecty, Su Suerte y otros, por ejemplo, **según certificación expedida por Super GIROS el 2 de abril de 2019**, desde Manizales hacia Ciénaga Magdalena, giró a la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, el 31 de diciembre de 2014 la suma de \$ 130.000.00, el 27 de marzo de 2015 la suma de \$230.000.00, el 26 de junio de 2015 la suma de \$ 360.000.00, el 28 de julio de 2015 la suma de \$ 45.300.00, el 1º de diciembre de 2015 la suma de \$ 130.000.00, el 26 de enero de 2016 la suma de 240.000.00, el 28 de enero de 2016 la suma de \$ 50.000.00, el 28 de marzo de 2016 la suma de \$ 400.000.00, el 30 de marzo de 2016 la suma de \$ 100.000.00, el 27 de abril de 2016 la suma de \$ 210.000.00, el 26 de mayo de 2016 la suma de \$ 180.000.00, el 29 de junio de 2016 la suma de \$ 260.000.00, el 9 de julio de 2016 la suma de \$ 305.000.00, el 26 de julio de 2016 la suma de \$ 340.000.00, el 26 de agosto de 2016 la suma de \$ 280.000.00, el 4 de noviembre de 2016 la suma de \$ 94.000.00, el 28 de enero de 2017 la suma de \$ 100.000.00, el 27 de febrero de 2017 la suma de \$ 210.000.00, el 28 de junio de 2017 la suma de \$ 150.000.00, el 17 de julio de 2017 la suma de \$ 150.000.00, el 31 de julio de 2017 la suma de \$ 160.000.00, el 27 de septiembre de 2017 la suma de \$ 170.000.00 y el 28 de noviembre de 2017 la suma de \$ 209.100.00. De igual forma por **Efectivo Ltda, según constancia expedida el 25 de abril de 2019**, el Extinto FREDDYS DE JESUS ECHEVERRIA OROZCO, hizo varios giros de dinero a su Señora Madre ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, entre el perdido comprendido entre el mes de julio de 2014 al mes de diciembre de 2017, desde la Ciudad de Manizales a Ciénaga Magdalena, 11 de enero de 2015 la suma de \$ 50.000.00, 17 de febrero de 2016 la suma de 191.700.00, 9 de marzo de 2016 la suma de \$ 288.350.00, 19 de noviembre

de 2016 la suma de \$ 151.700.00, el 30 de diciembre de 2016 la suma de \$ 250.000.00, el 8 de mayo de 2017 la suma de \$ 50.000.00 y el 8 de mayo de 2017 la suma de \$ 200.000.00. Con lo cual se prueba la ayuda económica que exige la jurisprudencia para que se pague la indemnización futura o anticipada, por lo tanto los Padres del Extinto ECEHEVERRIA OROZCO tienen derecho a que se les pague esta indemnización.

D. Si bien es cierto que dentro del expediente se encuentra que efectivamente la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, hizo giros a su hijo el Extinto Patrullero FREDDYS ECHEVERRIA OROZCO, así:

- A. El 17 de febrero de 2016 por valor de \$ 191.700.00.
- B. El 9 de marzo de 2016 por valor de \$ 288.350.00.
- C. El 19 de noviembre de 2016 por valor de \$ 151.700.00 y
- D. El 8 de mayo de 2017 por valor de \$ 200.000.00.

También lo es que según información suministrada por la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, dichos giros corresponden a préstamos que ella realizó por petición de su hijo, los cuales posteriormente fueron cancelados por el Extinto Patrullero FREDDYS ECHEVERRIA OROZCO.

Con lo cual se prueba que efectivamente ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ y ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA SUAREZ, si dependían económicamente del Extinto Patrullero FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO.

Por lo tanto, tienen derecho a que se les reconozca y pague el LUCRO CESANTE y la INDEMNIZACIÓN FUTURA reclamadas.

Los entes Judiciales accionados, incurrieron en una **vía de hecho**, al desconocer la norma y el precedente judicial, que se encuentra vigente. Transgredió en forma evidente y grave el ordenamiento jurídico, rompiendo por completo el esquema del equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables.

*“ En relación particular con el derecho al debido proceso, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada **vía de hecho**, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas.*

En consonancia con lo anterior, tal institución ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativas. Al respecto esa alta corporación ha manifestado:

Sentencia SU.960 de 1999. Se dijo:

“La vía de hecho, tal como lo ha descrito la doctrina de la Corte, corresponde a una determinación arbitraria adoptada por el Juez, o una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la Ley.

(...)

*“Desde luego, también se ha destacado que únicamente se configura la **vía de hecho** cuando puede establecerse sin género de dudas una trasgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables.*

(...)

“Por supuesto, las garantías que integran el debido proceso (art. 29. C.P) deben preservarse íntegramente, de lo cual se infiere que la falta de cualquiera de ellas repercute en la pérdida de validez de lo actuado, y puede constituir depende de su gravedad, una vía de hecho susceptible de la acción de tutela

En la **Sentencia T-567 de 1998**, el máximo órgano constitucional en su jurisprudencia estableció una doctrina en relación con las vías de hecho, al clasificar varios tipos de defectos en los que incurren las autoridades judiciales o, en casos como el de el Señor ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ y la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, autoridades administrativas que conllevan a que sus decisiones sean consideradas como tales. Así, las ha dividido en:

*“(1) un grave **defecto sustantivo**, es decir, cuando se encuentre basado en una norma claramente inaplicable al caso concreto;*

*(2) un flagrante **defecto fáctico**, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;*

*(3) un **defecto orgánico** protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que trata y,*

*(4) un evidente **defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.”*

Visto lo anterior, haciendo una aplicación al caso de los pronunciamientos y decisiones tomadas por autoridades administrativas, se puede decir que una vía de **hecho se produce cuando quien efectúa, sea una decisión judicial o administrativa**, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales, lo cual se da en el caso de mis defendidos por que pido con todo respeto se dé a favor las pretensiones de la Tutela.

VI. PETICIONES

Con fundamento en los anteriores argumentos de hecho y de derecho en forma respetuosa solicito al Honorable Magistrado que corresponda conocer de la presente Tutela:

PRIMERO: Se amparen los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y precedentes judiciales, vulnerados a los Actores Señor ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ y Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se revoquen o deje sin efectos las Sentencias Proferidas por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera de fecha de fecha 4 de agosto de 2021 y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A” la Sentencia del 11 de agosto de 2022, debidamente ejecutoriadas, dentro del Radicado 11001 33 36 037 2019 00224 00 (1), por negar injustificadamente a ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ e ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ en calidad de Padres del Extinto FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO E INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA** reclamados en la Demanda; ya que en lo que respecta a los Perjuicios morales se está totalmente de acuerdo

TERCERO: Se dicte por parte del Consejo de Estado que corresponda conocer de esta Tutela **o se ordene** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A” y Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, se profiera una nueva Sentencia en derecho, respetando los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y precedentes judiciales, para que en consecuencia de ordene a la entidad demandada Policía Nacional, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO E INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA** reclamados en la Demanda; ya que en lo que respecta a los Perjuicios morales se está totalmente de acuerdo.

CUARTO: Que para resolver el asunto, se consulten y tengan en cuenta los Precedentes Judiciales, citados en esta Acción y otros que se han proferido al respecto por parte de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO E INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA** reclamados en la Demanda; ya que en lo que respecta a los Perjuicios morales se está totalmente de acuerdo.

QUINTO: Que para resolver la presente acción de Tutela, se solicite en calidad de préstamo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A” y/o al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, se envíe a ese Despacho en calidad de préstamo la Demanda con Radicación 11001 33 36 037 2019 00224 00 (1), motivo de esta Acción, para que se revise la actuación y en consecuencia se acceda al ordenamiento a la entidad accionada del reconocimiento y pago de los perjuicios materiales **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO E INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA** reclamados en la Demanda; ya que en lo que respecta a los Perjuicios morales se está totalmente de acuerdo.

VII. PRUEBAS

I. DOCUMENTALES

Anexo a la presente las siguientes pruebas:

1. Poder debidamente otorgado y autenticado en Notaria por el Señor ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ y la Señora ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, para presentar la presente acción.

II. DE OFICIO

Solicito con todo respeto, que para resolver la presente acción de Tutela, se solicite en calidad de préstamo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" y/o al Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, se envíe a ese Despacho en calidad de préstamo la Demanda con Radicación 11001 33 36 037 2019 00224 00 (1), motivo de esta Acción, para que se revise la actuación y en consecuencia se acceda al ordenamiento a la entidad accionada del reconocimiento y pago de los perjuicios materiales **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO E INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA** reclamados en la Demanda; ya que en lo que respecta a los Perjuicios morales se está totalmente de acuerdo.

VII. JURAMENTO

Manifiesto al señor Magistrado, bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado otra acción de tutela ante ninguna otra autoridad judicial por estos hechos.

VIII. NOTIFICACIONES

A. AI TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A"; en la Diagonal 22 B No. 53-02 de la Ciudad de Bogotá. Teléfono 4233390. Correo electrónico: **rmemorialessec03satadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **scsec03tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

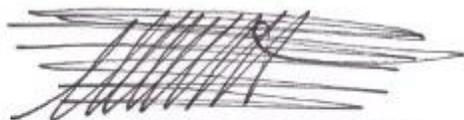
B. AI JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA en la Carrera 57 No. 43-91 CAN de la Ciudad de Bogotá. Correo electrónico: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

D. La parte Accionante Señor **ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ**, e **ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ**, en la Calle 5 No. 4-43 Isla del Rosario Ciénaga Magdalena, Celular 3012035872 y correo electrónico **Isamos.1972@gmail.com**

E. El suscrito Abogado SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA, en la Carrera 96 A No. 131 – 06 de la Ciudad de Bogotá. Celular 3202760389 y Correo electrónico **segundo.ruge@hotmail.com**

Agradezco de antemano la atención prestada.

Atentamente,



SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA
C.C.No. 4.228.648 de Saboyá Boyacá
T.P.A. No. 175298 del C.S.J.

Honorable Magistrado
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Reparto
 Bogotá, D.C.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL PARA PRESENTAR ACCION DE TUTELA, DE ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ E ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, CONTRA EL JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A".

ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ, C.C.No. 12.624.785 de Ciénaga e **ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ**, C.C.No. 57.420.381 de Ciénaga, residente en la Calle 5 No. 4-43 Isla del Rosario Ciénaga Magdalena, Celular 3012035872 y correo electrónico Isamos.1972@gmail.com, en calidad de Padres del Extinto Subintendente de la Policía Nacional **FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO**, quien en vida se identificaba con la C.C.No. 1.083.570.217 de Ciénaga, OTORGAMOS PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA**, también mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.228.648 de Saboyá Boyacá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 175298 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente **ACCION DE TUTELA** en contra del Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera por proferir la Sentencia de fecha de fecha 4 de agosto de 2021 y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" la Sentencia del 11 de agosto de 2022, debidamente ejecutoriadas, dentro del Radicado 11001 33 36 037 2019 00224 00 (1), por negar injustificadamente a ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ e ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ en calidad de Padres del Extinto FREDDYS DE JESÚS ECHEVERRIA OROZCO, el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales LUCRO CESANTE CONSOLIDADO E INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA, ya que en lo que respecta a los Perjuicios morales se está totalmente de acuerdo; por vulneración de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y precedentes judiciales.

El Doctor **SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA**, además de las facultades que le confiere el artículo 77 del C.P.C, queda expresamente facultado para recibir, desistir, firmar documentos, conciliar, tutelar, solicitar los documentos necesarios para el trámite del proceso, sustituir y reasumir el presente poder.

Por lo anterior, solicito con todo respeto reconocerle personería al Doctor **SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA**, darle debida posesión y tenerlo como mi Apoderado para todos los efectos legales y judiciales relacionados con el poder conferido.

De usted respetuosamente,

Otorgamos poder


ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ
 C.C.No. 12.624.785 de Ciénaga


 NOTARIA SEGUNDA DE
 BARRANQUILLA
 CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ
 NOTARIO (E)
 DOCUMENTO RUBRICADO

Isabel Orozco S
ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ
C.C.No. 57.420.381 de Ciénaga

Acepto



SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA
C.C.No. 4.228.648 de Saboyá Boyacá
T.P.A. No. 175298 del C.S.J.

Id Documento: 1.1001031500020220565.1000005025010005



NOTARIA SEGUNDA DE
BARRANQUILLA
CARLOS IGNACIO CASAS DÍAZ
NOTARIO (E)
DOCUMENTO RUBRICADO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12805465

57

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: ENRIQUE SEGUNDO ECHEVERRIA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12624785 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkvqqg1vmd
09/09/2022 - 12:05:09



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ

Notario Segundo (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: y1lkvqqg1vmd



EL PRESENTE COTEJO BIOMÉTRICO SE HACE A SU PEDIDO EXPRESO DEL USUARIO

Acta 1

Id Documento: 110010315000020220665100005025010005



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12805588

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Barranquilla, compareció: ISABEL MARIA OROZCO SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 57420381 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Isabel Orozco S



4xzg0995q2l7
09/09/2022 - 12:07:47



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CARLOS IGNACIO CASAS DIAZ

Notario Segundo (2) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4xzg0995q2l7

EL PRESENTE COTEJO BIOMÉTRICO SE EFICAZA A SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO

Acta 1

Id Documento: 11001031500020220565100005025010005